

27

Claro 1.º n.º 18

el  
Año }  
1762 }

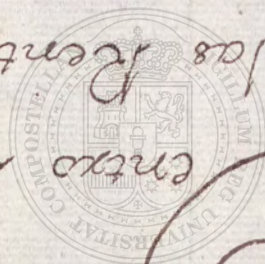
Parto de las  
Acum. del n.º

en 11.º de las —

BERNARDINI  
MAG. DISC. V. D. M.



entro desta cubiexa las escripturas  
de las Rentas diez males y usadas, de la Univ-  
corespondientes al Año de 1762. los Polices del  
thesoro, el Hacimiento, y el quaxexo de las  
Pocuras y Remates.





Uelute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Arzimiento de las Ventas suzmales  
y Saudas de la Unigne Uniuersidad  
de la Ciu<sup>d</sup> de Sant<sup>o</sup> Juntos de 1762.

Nra Ciu<sup>d</sup> de Sant<sup>o</sup> auente y seys dias del mes de Julio año  
venit setez<sup>ta</sup> setenta y dos el Sr<sup>o</sup> Joachin Arz<sup>o</sup> Sanchez fernandez  
canonigo Doctoral en la Santa Apostolica y la esta Ciu<sup>d</sup> de la Uniuers  
idad, mando asi el secret<sup>o</sup> de la forma prelo con y nexasion de las con  
dicioner conque han de temar en Ventas y que se publiquen con dia de  
yore del mes que viene de Agosto en el extrado de este haum. unas condicione  
don las siguientes

- 1<sup>a</sup> Numeramente sehan de Arrendar las Ventas de esta Uniuersidad en la m<sup>o</sup>  
ma forma que lo año pasado o p<sup>o</sup> maior o menor cada vna de p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
pauo de un año y no mas
- 2<sup>a</sup> Ten que estas Ventas se Arrendan anuigo y ventura de lo que la Tel  
matan, au<sup>o</sup> de Cielo, Tierra, hombre, Piedra, niebla, seca, etada, y nojada,  
tempuras, Atresidad, pechencia, langota, guerra de Reyes, tomada de un conu  
po, o otro maior, accidente pensado o no pensado o. Origue por ninguno  
de ellos pueda poner pleito en Juicio ni fuera de el
- 3<sup>a</sup> Que los Arrendadores en q<sup>u</sup> de temar en otras Ventas sean obligados a pagar  
Diermo, Galera, quantas y media quantas, Patrona, Toma, votra q<sup>u</sup> quien  
y no uion Patronazgo, que lo prestamo o y sinuua fueren obligado a  
apagar como la casa de merca de S.M. por mas que la uniuers<sup>o</sup> y en Venta o  
queden libres de lo que dho, y de otra qual quera paga excepto el rubido q<sup>u</sup> este  
queda a cargo de la uniuers<sup>o</sup>
- 4<sup>a</sup> Que desde de tres dias antes del temate de los Arrendadores esto sean obligados a dar  
fianca legal llana y abonada a contento de los thesoreros de la uniuers<sup>o</sup>. a uno cargo  
esta la seguridad de las fiancas y que pagaran lo m<sup>o</sup> en q<sup>u</sup> fueren tematada en  
esta Ciu<sup>d</sup> de Sant<sup>o</sup> por p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de flores y o<sup>o</sup> de Julio de cada año auenta  
y menor en poder del thesorero q<sup>u</sup> el ofuese de la uniuers<sup>o</sup> y no andota p<sup>o</sup> dho t<sup>o</sup>  
pague la quebra que en ella huiese aguesca obligado solo p<sup>o</sup> esta condic<sup>o</sup> sin otra  
obligar<sup>o</sup> ni contrato y otra n<sup>o</sup>ta de que en el segundo p<sup>o</sup>ta se que sea obligado a to  
manta y p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> a dar fianca del thesorero y no andota el segundo p<sup>o</sup>ta al tercer  
y mas por un sid<sup>o</sup> pagando a la uniuers<sup>o</sup> y ut heon la quebra q<sup>u</sup> cada uno de los p<sup>o</sup>ta  
tubiere y tematandota alg<sup>o</sup> p<sup>o</sup> ellas mas dene







REPUBLICA DE SEVILLA

SELLO G VARTO VEINT  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN  
TA Y DOS

denue señuendo sei do. el do. de la Inuenci y hon. digno.  
 que aqui suman huelon lo remate de las cunuras y rentas ca  
 uida esta man<sup>a</sup> sigte. La cunura de honre alomano de la ma  
 de lamurra fia entre mil Inuenci. Igua<sup>ta</sup> de las de Andeade  
 y nueue puenes a gran cancio u<sup>o</sup> de Andeade en quacomoit in  
 La de Hans a siluete varado u<sup>o</sup> esta cu. endo mil ochou<sup>o</sup> y  
 setenta D<sup>o</sup>. La de Orana y venes a gran cancio u<sup>o</sup> de  
 de Andeade en trier mil D<sup>o</sup>. La de Cunes a du<sup>o</sup> varante u<sup>o</sup> de  
 uaque de la corte en sey mil do uento y diez D<sup>o</sup>. La de Cardama  
 a Jph varguer u<sup>o</sup> esta cu. enmie y setenta D<sup>o</sup>. La de cobres  
 a dhuen cortero u<sup>o</sup> de la uita Maria. Elqua cancio entre mie  
 y ochou<sup>o</sup> D<sup>o</sup>. La de la couina a gran cancio u<sup>o</sup> de esta cu.  
 enmie de u<sup>o</sup> y guarenta D<sup>o</sup>. La de Caldas a duhan de la puenes  
 u<sup>o</sup> esta Ciudad en sey uento noventa y tres D<sup>o</sup>. La de  
 fecha a Miguel peiro u<sup>o</sup> de honre et honre entre mie y  
 setenta D<sup>o</sup>. La de ferreino a gran cancio u<sup>o</sup> de Andeade  
 enmie quini y ciento D<sup>o</sup>. La de Logroa y nequina a gran  
 de irmanil u<sup>o</sup> esta cu. en quatio mil uento y uento D<sup>o</sup>.  
 La de Ley. a Juan Lopez u<sup>o</sup> de Camara u<sup>o</sup> en quacomoit. y nou<sup>o</sup>  
 D<sup>o</sup>. La de Morana. a An<sup>o</sup>. Rodriguez u<sup>o</sup> esta cu. enmie y  
 y diez D<sup>o</sup>. La de Oro ad Don<sup>o</sup> An<sup>o</sup> de uita u<sup>o</sup> esta Cu.  
 en mie sey uento y diez y uate D<sup>o</sup>. La de orano y mata  
 u<sup>o</sup>. a Pedro de fadano u<sup>o</sup> de uano de Larano en quacomoit  
 D<sup>o</sup>. La de Nina ad Carlo de la uita u<sup>o</sup> de honre et honre  
 entre mie uento y noventa D<sup>o</sup>. La de Nina de uita y uente  
 a An<sup>o</sup> de uita u<sup>o</sup> de uita de uita en sey mil ochou<sup>o</sup> y uento  
 La de Ley a Paethaia de la uita u<sup>o</sup> de honre et honre enmie y sey  
 uento D<sup>o</sup>. La de uita de uita de uita a uita de uita  
 u<sup>o</sup> esta Ciudad en sey uento y uenta y uento D<sup>o</sup>.  
 La de uita de uita de uita a uita de uita u<sup>o</sup> esta Ciudad  
 endo mie sey uento y uenta y uenta D<sup>o</sup>. La de uita de uita de  
 uita a uita de uita u<sup>o</sup> esta Ciudad en sey uento y uenta  
 D<sup>o</sup>.



De late maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

Remates que se hicieron  
el día diez y seis de Agosto =

En la Ciudad de Santiago a diez y seis días del mes de Agosto año de  
mil Setecientos Sesenta y dos el Sr. R. de la Univer<sup>a</sup>. y Diputados della q<sup>e</sup>  
aqui firmaron, hizieron los Remates de las Vinculas que se siguen = la de  
Calizo, a Juan de la Cruz Presvitero Vecino desta Ciudad, en Seis mil quatro  
cientos y cinquenta R<sup>s</sup> = y la Renta Varida de S. Genorimo, a Domingo  
Taboada, vecino desta Ciudad, en Once mil quinientos diez R<sup>s</sup>. cuyos Re-  
mates hizieron d<sup>hos</sup> Señores, en los expresados los que se obligaron, apa-  
dar idax las fianzas a satisfacion del thesorero de la Univer<sup>a</sup>. con a Reglo-  
alo que se viene en las Condiciones, que estan por Careza deste hacimien-  
to; y si hallaxon Presentes, D. Alonso Entero, M<sup>o</sup> de Ceremonias de la Uni-  
ver<sup>a</sup>. D. Fructuoso de Rendo, y del d<sup>lla</sup>, Vicente Antonio Camino, y otros.  
y de todo, Yo secretario de la mencionada Univer<sup>a</sup>. Certifico =

D. Bouvy  
D. Talquerra

Mio Proveedor  
Rodríguez  
Lio. 8  
55.

Remates que se hicieron  
el día diez y siete de Agosto =

En la Ciudad de Santiago a diez y siete días del mes de Agosto año de mil  
Setecientos Sesenta y dos, el Sr. R. de la Univer<sup>a</sup>. y Diputados, que aqui firmaron  
hizieron los Remates de las Rentas siguientes = la Vincula de Cimo a Juan  
Fernandez, vecino desta Ciu<sup>d</sup>, en Seis mil diez R<sup>s</sup> = la de Lerono a Blas Pose  
vecino de Santa Maxima de Rivasax en tres mil Ciento y veinte R<sup>s</sup> = la de  
la Luana, a Domingo Danza, vecino de la misma feligresia, en Dos mil qua-  
trocientos y diez R<sup>s</sup> = la Renta Varida del estudio Biejo, a Joseph Rey, vecino  
desta Ciudad, en Trecientos y cinquenta R<sup>s</sup> = y d<sup>hos</sup> Remates  
hizieron los expresados Señores, en los mencionados como Maiores Portales.

7  
y se obligaron a pagar y dar fianzas a satisfaccion del thesorero  
de la Univer<sup>dad</sup> como se precien en las Condiciones que estan por  
Cabeza deste hacimiento, y atodo se hallaron presentes, D. Alonso  
Entero, Maestro de Ceremonias de la Univer<sup>sidad</sup>, D. Fructuoso de  
Remo, Jefe de ella, D. Julian Gomez, Viziente Antonio Camino.  
Vecinos desta Ciudad, y otros, i Jo ss. queda todo Certificado =

D. Juan Rodriguez  
D. Rodriguez  
Rodriguez  
Jo ss. S

Remates que se hicieron  
el dia diez y ocho de Ago<sup>sto</sup>

En la Ciudad de Santiago a diez y ocho dias del mes de Ago<sup>sto</sup>  
año de mil Setecientos y dos, el Sr. R. de la Univer<sup>sidad</sup> i Diputados que  
aqui fixaron, hicieron Remates de las Rentas que se siguen  
en esta Manera = las Sincaxas de Balpa, y Dima, a D. Juan  
Antonio de Neixa, vecino de Paxon, en cinco mil y quinien  
tos R<sup>os</sup> la de Berxa, a Fran<sup>co</sup> Corral vecino desta Ciudad en ocho  
mil y trescientos R<sup>os</sup> la de Bea, a Pasqual de Cobas de la misma  
feliguesia en tres mil i trescientos R<sup>os</sup> la de Coixo, a Juan Fran<sup>co</sup>  
Guizalde en quatro mil trescientos y quaxenta R<sup>os</sup> la de Domaio  
a Juan Antonio Perreza, de la misma feliguesia. en quatro mil  
R<sup>os</sup> la de Laino a D. Juan Antonio de Neixa, vecino de Paxon  
en once mil R<sup>os</sup> la de Meixa, a Juan Antonio Perreza, vecino  
de Domaio en dos mil y trescientos R<sup>os</sup> la de Mexcuxin, a Jph  
Bubillea, vecino desta Ciudad en trescientos sesenta y nueve  
R<sup>os</sup> y medio = la de Portonobo, a D. Joseph del Riego, vecino desta  
Ciudad, en mil y trescientos R<sup>os</sup> la de Lueifas, a Juan Ferras  
vecino de S. Martin de Valceda, en quatro mil ochocientos y  
veinte R<sup>os</sup> las de Rubianes y Cornazo, a Joseph Rodriguez, veci  
desta Ciu<sup>dad</sup>, en seis mil trescientos i quaxenta R<sup>os</sup> = la Renta Sarr.  
del Duque Patino, a Fran<sup>co</sup> Corral, vecino desta Ciu<sup>dad</sup>, en tres mil  
y quinientos R<sup>os</sup> = Cuyo Remates dho<sup>s</sup> se hicieron, en los mencionados, co  
mo Maiores Postores, y se obligaron, a pagar, y dar fianzas a satisfaccion  
del thesorero, como lo precien en las condiciones que estan por Cabeza  
deste instrum<sup>to</sup>. y atodo se hallaron presentes, D. Fructuoso de Remo, Jefe de ella  
de la Univer<sup>sidad</sup>, D. Julian Gomez, Viziente Camino, Joseph Rodriguez, veci  
desta Ciu<sup>dad</sup>, y otros, de que Jo ss. Certificado =

D. Juan Rodriguez  
D. Rodriguez  
Rodriguez





deinte maravedis.



SELLO 6. VARTO. VEHI  
MARAVEDIS. A. NO. DE  
SETECIENTOS Y SES  
TA Y DOS.

*Maria de...*

*...*





EN la Ciudad de Santiago a *Catorce* dias del mes de *Agosto* año de mil se-  
tecientos sesenta i dos, ante mi Secretario, i Testigos, pareció presente *Bentura*  
*Paxdal, vecino del barrio de San Caetano* e dijo: que por  
quanto por su Señoria, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Univerſidad de dicha  
Ciudad, le avia sido rematada la Renta *ſencilla de san esteban de exas mon-*  
*te* perteneciente a dicha Univerſidad, por este presente año, no más, en precio, i  
quantía de *Mil doscientos i treinta Reales de vellon*  
pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de  
mil setecientos sesenta i tres, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i  
principal Pagador en la dicha razon a *Joseph Vazquez, vecino de dicho Val-*  
*rio, y Don Joseph Ceixas, vecino de Santa Maria de An-*  
*dabao*

que están pre-  
sentes, e dijeron les placia de ello, i como tales, i el dicho *Bentura Paxdal*  
Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno  
de ellos de por sí *in solidum*, i por el todo renunciando, como digeron renunciaban las Leyes  
de *duobus res devenit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion,  
i excurſion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, digeron, se obligaban, i obli-  
garon con sus Personas, i bienes muebles, i raíces, avidos, i por avèr, de dar, i pagar;  
i que ellos, i cada uno de ellos daràn, i pagaràn al Rector, i Claustro, su Tesorero, o  
Mayordomo en su nombre, los dichos *Mil doscientos y treinta R. de vellon*  
puestos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso-  
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de  
Junio del año que viene de mil setecientos sesenta i tres, llanamente, i de contado, pena de  
egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i ademàs de ello, pa-  
garàn las más cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subſidio, i  
Excusado, que queda a cargo de dicha Univerſidad; i cumpliràn en todo con las mas condi-  
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oído leer, i de ellas están bastante-  
mente sabedores; i ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy-  
potecan por especial, i expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres-  
ta de *non alienando, i pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentàren hacer, las tales ven-  
tas, o enagenaciones lean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, ademàs de la obliga-  
cion, que fecha lleva, se obliga de facer a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga-  
cion a dichos su Fiadores, i que por serlo, no pagaràn, ni lastaràn cosa alguna; i que si  
la pagàren, o lastraren el, como tal Principal, se la bolverà, i restituirà con las costas, da-  
ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i  
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,  
cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i  
Vifitador Real de dicha Univerſidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva  
de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no  
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general,  
i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron, y firmo *D. Joseph Ceixas, nolo-*

*hicieron, Paxdal ni Vazquez, por decir nos saben, y annexo se lordon*  
*lo executo uno de los testigos presentes que lo ansido P. su voto o*  
*a siendo vece del otro uniuers. D. Alonso Inxerico uno de racionarios de la*  
*yrro. de la Camara n. de esta dha au. y xello y p. no. Doyse y sig. con una*  
*acogida de x. 77*

*Joseph Ant. de C...  
D. Ant. Camino  
D. Ant. Camino  
Entendi.  
D. P. Rodriguez  
D. 20. 8  
33.*

EN la Ciudad de Santiago a *veinte y tres* dias del mes de *Agosto* - año de mil se-  
cientos *sesenta y dos*, ante mi Secretario, i Testigos, pareció presente *Pedro*  
*Guerra* *vecino en Noya* e dijo: que por  
quanto por su Señoria, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Univeridad de dicha  
Ciudad, le avia sido rematada la Renta *incuna extra fidejuzaria zaprega*  
*de* perteneciente a dicha Univeridad, por este presente año, no más, en precio, i  
quantia de *seyscientos ochenta reales vellon*  
pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de  
mil secientos *sesenta y tres*, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Dendor, i  
principal Pagador en la dicha razon a *Joseph Rodriguez* *vecino de esta*  
*dicha Ciudad*

que está pre-  
sente, e dijo le placia de ello, i como tal, i el dicho *Pedro Guerra*  
Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno  
de ellos de por sí *in solidum*, i por el todo renunciando, como digeron renunciaban las Leyes  
de *duobus res devendit*: i la autentica presentē: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion,  
i excurtion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, digeron, se obligaban, i obli-  
garon con sus Personas, i bienes muebles, i raíces, avidos, i por aver, de dar, i pagar,  
i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o  
Mayordomo en su nombre, los dichos *seyscientos ochenta reales vellon*  
puestos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso-  
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de  
Junio del año que viene de mil secientos *sesenta y tres*, llanamente, i de contado, pena de  
egecucion, i coitas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello, pa-  
garán las más cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, i  
Excusado, que queda a cargo de dicha Univeridad; i cumplirán en todo con las mas condi-  
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oído leer, i de ellas están bastante-  
mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy-  
potecan por especial, i expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expre-  
sa de *non alienando*, i *paño prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven-  
tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningún efecto. I dicho Principal, además de la obliga-  
cion, que fecha lleva, se obliga de facer a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga-  
cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si  
la pagare, o lastrare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, da-  
ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i  
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,  
cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i  
Visitador Real de dicha Univeridad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva  
de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos contentida, i no  
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general,  
i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron.

*firmo e juro solo hio el pa-*  
*por no aver y amuegas lo hio un testigo de los pres. que lo firmaron*  
*Ant. Canino. Benavente Pando y Jph. Vaquez*  
*ant. y xcelo. yo Serrero Docto y de que conoço con otorg. y*

*Joseph R*

*Ant. Canino*

*Antemi.*

*Joseph Rodriguez*

*Die. 8*  
*55*





<sup>2</sup>  
S. Gerónimo - 11251025

EN la Ciudad de Santiago a *avente* dias del mes de *Agosto* - año de mil se-  
tecientos setenta i dos, ante mi Secretario, i Testigos, pareció presente *D. Domingo*  
*Sauvada mercader venio desta Ciudad* e dijo: que por  
quanto por su Señoría, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Univeridad de dicha  
Ciudad, le avia sido rematada la Renta *avida de San Gerónimo*  
perteneiente a dicha Univeridad, por este presente año, no más, en precio, i  
quantía de *once mil quinientos y tres Reales de Jalon*  
pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de  
mil setecientos setenta i tres, con calidad, i condición, que avia de dar Fianzas, Deudor, i  
principal Pagador en la dicha razon a *D. Francisco Corral tambien venio*  
*desta Ciudad*

que está pre-  
sente, e dijo le placia de ello, i como tal, i el dicho *D. Domingo Sauvada*  
Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno  
de ellos de por sí *in solidum*, i por el todo renunciando, como digeron renunciaban las Leyes  
de *dnobus res devendit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion,  
i excurtion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, digeron, se obligaban, i obli-  
garon con sus Personas, i bienes muebles, i raíces, avidos, i por aver, de dar, i pagar;  
i que ellos, i cada uno de ellos daràn, i pagaràn al Rector, i Claustro, su Tesorero, o  
Mayordomo en su nombre, los dichos *once mil quinientos y tres*  
pueustos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso-  
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de  
Junio del año que viene de mil setecientos setenta i tres, llanamente, i de contado, pena de  
egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello, pa-  
garàn las más cargas, que la dicha Renta tenga pueustas, i por poner, excepto el Subsidio, i  
Excusado, que queda a cargo de dicha Univeridad; i cumpliràn en todo con las mas condi-  
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oído leer, i de ellas están bastante-  
mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy-  
potecan por especial, i expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expre-  
sa de *non alienando*, i *pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentàren hacer, las tales ven-  
tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obliga-  
cion, que fecha lleva, se obliga de facer a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga-  
cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si  
la pagare, o lastrare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, da-  
ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i  
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,  
cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i  
Visitador Real de dicha Univeridad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia difinitiva  
de Juez competente; passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no  
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general,  
i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron. *firmanon en sus nres seque fueron*

*testigo Vis. Ant. Camino Manuel Casage y Sebastián Rey de la*  
*Real Audiencia desta dha Ciudad y ello conouviere el otorgamiento.*

*D. Domingo Sauvada* *Francisco Corral*

*Antemio*  
*Alf. de P. Rodriguez*  
*Eio. S.S.*

EN la Ciudad de Santiago a veinte dias del mes de Agosto año de mil se-  
tecientos setenta i dos, ante mi Secretario, i Testigos, pareció presente *Don*  
*Rey venio desta Ciudad* e dijo: que por  
quanto por su Señoría, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Univeridad de dicha  
Ciudad, le avia sido rematada la Renta *de la renta de la Universidad*  
perteneciente a dicha Univeridad, por este presente año, no más, en precio, i  
quantía de *cinco mil seysientos y quarenta reales vellon*  
pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de  
mil setecientos setenta i tres, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i  
principal Pagador en la dicha razon a *Don Francisco Sanchez Capellan Mayor del*  
*Rey de la Santa Iglesia de Santiago*

que está pre-  
fente, e dijo le placia de ello, i como tal, i el dicho *Don* *Joh* *Rey*  
Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno  
de ellos de por sí *in solidum*, i por el todo renunciando, como digeron renuciaban las Leyes  
de *duobus res devendit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion,  
i excursion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, digeron, se obligaban, i obli-  
garon con sus Personas, i bienes muebles, i raíces, avidos, i por aver, de dar, i pagar;  
i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o  
Mayordomo en su nombre, los dichos *cinco mil seysientos y quarenta reales*  
puestos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso-  
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de  
Junio del año que viene de mil setecientos setenta i tres, llanamente, i de contado, pena de  
egecucion, i coitas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello, pa-  
garán las más cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subdido, i  
Excusado, que queda a cargo de dicha Univeridad; i cumplirán en todo con las mas condi-  
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oído leer, i de ellas están bastante-  
mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy-  
potecan por especial, i expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expre-  
sa de *non alienando*, i *pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven-  
tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obliga-  
cion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga-  
cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si  
la pagare, o lastrare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituira con las coitas, da-  
ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i  
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,  
cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i  
Visitador Real de dicha Univeridad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva  
de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no  
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general,  
i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron. *José de Sancho como tal ex-*

*tenimus las leyes de los sacros. Canones. Juan Episcopo. Luis de Pelado. goma que*  
*deya renuncian. Sinq. eniq. xcella. se queda aprouacion p. la Univeridad. desta*  
*escrupula. que qu. queda con toda su condicione en su fuerza. y jurisdiccion*  
*de su tier. de q. fueron ten. vna. An. Camino. Don Alonso. y sepa*  
*nan. Rey de la Isla. desta Ciudad. y de los quovovit. de los forovovit.*

*Juan Sanchez* *Joseph Ant. Rey*

*Antem.*  
*Joseph de Arce*  
*ss.*



SELLO G VARTO VEIN MARAVEDIS A NO DE M SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago a veinte dias del mes de Agosto año de mil se- cientos sesenta i dos, ante mi Secretario, i Testigos, pareció presente Benito Rodriguez uerino el año de la dñada erratalobos e dijo: que por quanto por su Señoria, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Univeridad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Anua de la dñada erratalobos perteneciente a dicha Univeridad, por este presente año, no más, en precio, i

quantía de tres mil venie Reales vellon pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta i tres, con calidad, i condición, que avia de dar Fianzas, Dendor, i principal Pagador en la dicha razon a Ambrosio y Matias elago uerino el año de Luis Dom. n. el pinero feliciano Calvelo san Magarino Pedro de campo Ino Ducis. An. Calvelo, Agui. de Campo y Ben. Coueada uerino el año que están pre- senter, e dijeron les placia de ello, i como tales, i el dicho Benito Rodriguez Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí in solidum, i por el todo renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res devendit: i la autentica pretente: Hoc ita de fide jussoribus: i el derecho, accion, i excusion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, digeron, se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raíces, avidos, i por aver, de dar, i pagar; i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos tres mil venie Reales vellon puestas, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso- rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta i tres, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello, pa- garán las más cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subidio, i Encusado, que queda a cargo de dicha Univeridad; i cumplirán en todo con las mas condi- ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oído leer, i de ellas están bastante- mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy- potecan por especial, i expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres- ta de non alienando, i pacto prohibito: i que si lo hicieren, o intentären hacer, las tales ven- tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obliga- cion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga- cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagarán, ni lastarán cosa alguna; i que si la pagaren, o lastrarenel, como tal Principal, se la bolverà, i restituirà con las costas, da- ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i Visitador Real de dicha Univeridad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia difinitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron, como el principal. Pedro de Campo

Matias elago Luis Dom. Fran Magarino y Pedro de Campo. Nota pñacion los de mas q notaben jamnuego lo hiso un el q pñe que los on. bin. An. camino man. de Magarino Sebastian Ray el año de la dñada erratalobos, e esse pñacion el oroy. y y o. no. Dorjee. Benito Rodriguez. Luis Dom. Ino Ducis. An. Calvelo, Agui. de Campo y Ben. Coueada uerino el año que están pre- senter, e dijeron les placia de ello, i como tales, i el dicho Benito Rodriguez Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí in solidum, i por el todo renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res devendit: i la autentica pretente: Hoc ita de fide jussoribus: i el derecho, accion, i excusion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, digeron, se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raíces, avidos, i por aver, de dar, i pagar; i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos tres mil venie Reales vellon puestas, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso- rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta i tres, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello, pa- garán las más cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subidio, i Encusado, que queda a cargo de dicha Univeridad; i cumplirán en todo con las mas condi- ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oído leer, i de ellas están bastante- mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy- potecan por especial, i expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres- ta de non alienando, i pacto prohibito: i que si lo hicieren, o intentären hacer, las tales ven- tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obliga- cion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga- cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagarán, ni lastarán cosa alguna; i que si la pagaren, o lastrarenel, como tal Principal, se la bolverà, i restituirà con las costas, da- ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i Visitador Real de dicha Univeridad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia difinitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron, como el principal. Pedro de Campo



Quinto Maravillas.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVILLAS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago a diez y siete dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y dos, ante mi Secretario, i Testigos, pareció presente Amador de Lama veuno el auer hono de Ames e dijo: que por quanto por su Señoria, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Univeridad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta sin una edrapia de Home de Ames perteneciente a dicha Univeridad, por este presente año, no más, en precio, i quantia de tres mil quatrocientos y quarenta reales vellon pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta i tres, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a Melchor Suarez veuno el auer hono de Davidome el tme.

fente, e dij le placia de ello, i como tal, i el dicho Amador de Lama Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí in solidum, i por el todo renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res devendit: i la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus: i el derecho, accion, i excurtion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, digeron, se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar: i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos tres mil quatrocientos y quarenta reales vellon puestas, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta i tres, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello, pagarán las más cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subidio, i Excusado, que queda a cargo de dicha Univeridad; i cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oído leer, i de ellas están bastante mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hypotecan por especial, i expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de non alienando, i pacto prohibito: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obligacion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, i que si la pagare, o lastrare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, daños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i Visitador Real de dicha Univeridad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron firmados el said. notario, e cada uno de los dichos Amador de Lama veuno el auer hono de Ames, Melchor Suarez veuno el auer hono de Davidome el tme. Donde se firmó y Luis Calvino notario de la dha. Univeridad.

Amador de Lama veuno el auer hono de Ames  
Melchor Suarez veuno el auer hono de Davidome el tme.  
Luis Calvino notario de la dha. Univeridad.  
Donde se firmó y Luis Calvino notario de la dha. Univeridad.

EN la Ciudad de Santiago a diez y tres dias del mes de Agosto año de mil se-  
tecientos sesenta y dos, ante mi Secretario, i Testigos, pareció presente D<sup>n</sup> Carlos  
Vilacoba fr<sup>o</sup> n<sup>o</sup> de Rome etma Principal e dijo: que por  
quanto por su Señoria, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Univerlidad de dicha  
Ciudad, le avia sido remarada la Renta Anua de San Juan e Anua  
perteneciente a dicha Univerlidad, por este presente año, no más, en precio, i  
quantía de tres mil cieno y noventa reales vellon  
pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de  
mil setecientos sesenta y tres, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i  
principal Pagador en la dicha razon a Don<sup>o</sup> Vilacoba y Jacobo de la Zepana  
de Rome etma Juvenio de la Zepana e de stevan e cobay Don<sup>o</sup>  
Marino de la meina

que está n pre-  
sentes, e dijeron le placia de ello, i como tales, i el dicho D<sup>n</sup> Carlos Vilacoba  
Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno  
de ellos de por sí in solidam, i por el todo renunciando, como digeron renunciaban las Leyes  
de duobus res devenant: i la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus: i el derecho, accion,  
i excusion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, digeron, se obligaban, i obli-  
garon con sus Personas, i bienes muebles, i raíces, avidos, i por aver, de dar, i pagar;  
i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o  
Mayordomo en su nombre, los dichos tres mil cieno y noventa reales vellon  
pueitos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso-  
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de  
Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y tres, llanamente, i de contado, pena de  
egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se caularen; i además de ello, pa-  
garán las más cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, i  
Excusado, que queda a cargo de dicha Univerlidad; i cumplirán en todo con las mas condi-  
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oído leer, i de ellas están bastante-  
mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy-  
potecan por especial, i expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres-  
ta de non alienando, i pacto prohibito: i que si lo hicieren, o intentáren hacer, las tales ven-  
tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obliga-  
cion, que fecha lleva, se obliga de facar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga-  
cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagarán, ni lastarán cosa alguna; i que si  
la pagáren, o lastraren el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, da-  
ños, i menoscabos, que en razon de ello se caularen; i para que mejor lo cumplan, dan, i  
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,  
cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i  
Visitador Real de dicha Univerlidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia difinitiva  
de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no  
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general,  
i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron, y es lo D<sup>n</sup> Carlos Vilacoba como  
tal en<sup>o</sup> renuncio las leyes de los Sacros, Canones, suavn epeni lra e  
su Obelado. y mas quedava renuncio como si fueron aqui puestas de la  
leora. así seg<sup>e</sup> esta obligac<sup>n</sup> quede en su fuerza quipor contos sus  
expresio. firmaron todos. excepto fran<sup>o</sup> Vilacoba. q<sup>e</sup> D<sup>o</sup> Noama  
San Diego lo hizo untes de lo que se firmo. que se firmo en  
camino. Roma conteno i e n<sup>o</sup> de Lomeda y Lazaro Enoya en  
suavido de suera. en<sup>o</sup> G<sup>o</sup> del p<sup>o</sup>mo de ella. y e tres yo.  
nom<sup>o</sup> de cobay y ten. con no D<sup>o</sup> de

Antonio Vilacoba  
Guerrino de la Zepana  
Domino Marino  
Jacobo de la Zepana  
Antemi  
D<sup>o</sup> de Rodriguez









Sept 24 20



Letra marañosa.

SELLO QVARTO VEIN MARAVEDIS, ANO DE M SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago a diez y siete dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y dos, ante mi Secretario, i Testigos, pareció presente Juan Lopez... e dijo: que por quanto por su Señoría, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Anual de San Pedro Rey...

que están presentes, e dijeron le placia de ello, i como tales, i el dicho Juan Lopez Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí in solidum, i por el todo renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res devenit: i la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus: i el derecho, accion, i excusion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, digeron, se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raíces, avidos, i por aver, de dar, i pagar; i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos Quatrocientos y Noventa Reales de vellon...

no lo hizo el otro por no aver sido en el punto de los que fueron... unand e mudalle y sellos go no... Doña y es congo lo otro...

Juan Lopez, Don Antonio... Don Camillo... Don B. Rodriguez... Eio. 55.3



Veinte mercedis

# SELLO QVARTO, VENTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA TA Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago a diez e tres dias del mes de Agosto — año de mil se-  
tecientos sesenta e dos, ante mi Secretario, i Testigos, pareció presente *Ramon*  
*Leal escrivano vecino a esta Ciudad* e dijo: que por  
quanto por su Señoria, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha  
Ciudad, le avia sido rematada la Renta *comuna del San Joze de la Comuna*  
perteneiente a dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio, i  
quantia de *mil trescientos e quarenta Reales vellon*  
pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de  
mil setecientos sesenta e tres, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i  
principal Pagador en la dicha razon a *Gregorio Pampin tambien escrivano vecino*  
*a la misma Ciudad*

que está pre-  
sente, e dijo le placia de ello, i como tal, i el dicho *Ramon Leal*  
Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno  
de ellos de por sí *in solidum*, i por el todo renunciando, como digeron renunciaban las Leyes  
de *duobus res devendis*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion,  
i excurcion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, digeron, se obligaban, i obli-  
garon con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar,  
i que ellos, i cada uno de ellos daràn, i pagaràn al Rector, i Claustro, su Tesorero, o  
Mayordomo en su nombre, los dichos *mil trescientos e quarenta Reales vellon*  
puestos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso-  
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de  
Junio del año que viene de mil setecientos sesenta e tres, llanamente, i de contado, pena de  
ececucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello, pa-  
garàn las más cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subidio, i  
Excusado, que queda a cargo de dicha Universidad; i cumpliràn en todo con las más condi-  
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oído leer, i de ellas están bastante-  
mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy-  
potecan por especial, i expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expre-  
sa de *non alienando*, i *pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven-  
tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obliga-  
cion, que fecha lleva, se obliga de facer a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga-  
cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si  
la pagare, o lastrare el, como tal Principal, se la bolverà, i restituira con las costas, da-  
ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i  
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,  
cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i  
Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia difinitiva  
de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no  
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general,  
i Derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron.

*En testimonio de lo qual yo el dicho escrivano vecino a esta Ciudad he firmado, i sellado con el sello de mi oficio en esta Ciudad de Santiago a diez e tres dias del mes de Agosto de mil setecientos e sesenta e dos años.*

*Ramon Leal*  
*Gregorio Pampin*  
*Antoni...*  
*Antoni...*  
*Antoni...*

Dena. 10500 R<sup>o</sup>

EN la Ciudad de Santiago a *diez y siete* dias del mes de *Ago* - año de mil se-  
tecientos sesenta i dos, ante mi Secretario, i Testigos, pareció presente *Pedro*  
*de Oval* *verino de San Salvador de Uta* e dijo: que por  
quanto por su Señoria, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Univeridad de dicha  
Ciudad, le avia sido rematada la Renta *sinuna esanta Eulalia de Dena*  
perteneiente a dicha Univeridad, por este presente año, no más, en precio, i  
quantía de *mil Iguinientos Reales un*  
pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de  
mil setecientos sesenta i tres, con calidad, i condición, que avia de dar Fianzas, Deudor, i  
principal Pagador en la dicha razon a *D<sup>o</sup> Andres de Llerena verino desta*  
*Ciudad*

que está pre-  
sente, e dijo le placia de ello, i como tal, i el dicho *Pedro de Oval*  
Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno  
de ellos de por sí *in solidum*, i por el todo renunciando, como digeron renunciaban las Leyes  
de *duobus res devenit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion,  
i excurtion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, digeron, se obligaban, i obli-  
garon con sus Personas, i bienes muebles, i raíces, avidos, i por aver, de dar, i pagar;  
i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o  
Mayordomo en su nombre, los dichos *mil Iguinientos Reales un*  
puestos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso-  
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de  
Junio del año que viene de mil setecientos sesenta i tres, llanamente, i de contado, pena de  
egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se cautaren; i además de ello, pa-  
garán las más cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, i  
Excusado, que queda a cargo de dicha Univeridad; i cumplirán en todo con las mas condi-  
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oído leer, i de ellas están bastante-  
mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy-  
potecan por especial, i expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expre-  
sa de *non alienando*, i *paeto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven-  
tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obliga-  
cion, que fecha lleva, se obliga de facer a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga-  
cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si  
la pagare, o lastrare el, como tal Principal, se la bolverà, i restituirà con las costas, da-  
ños, i menoscabos, que en razon de ello se cautaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i  
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,  
cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i  
Visitador Real de dicha Univeridad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia difinitiva  
de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no  
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general,  
i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron.

*primis el fiador no hizo el pte  
y ante luego lo hizo inter<sup>o</sup> de los ptes que lo fueron. Vite. Ant<sup>o</sup> Camino  
Sebastian Rey de la Uta i esta un<sup>o</sup> y Narciso Parn<sup>o</sup> no a la pte  
thome senoguera q<sup>o</sup> enco y<sup>o</sup> no pte y q<sup>o</sup> unco a la pte*

*Antes de Llerena*  
*Antemi*  
*Rodriguez*  
*ss.*

ta lobos - 42 - x



Acta de maravedis.

# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago a veinte y siete dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y dos, ante mi Secretario, i Testigos, pareció presente Pedro Naranjo veuno señor Pedro Gorario e dijo: que por quanto por su Señoria, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Univerlidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta suavia de Pedro Gorario y Padra de Ataralobos, perteneciente a dicha Univerlidad, por este presente año, no más, en precio, i quantía de Quatro mil Ducas de Sello pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta y tres, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a Benito de Porto veuno de Remera Dona Rebecca Ram de Mauende Andrés de Mauende y Dona Barbara veuno de la fra Gorario que está presente;

e dijeron le placia de ello, i como tal e, i el dicho Pedro Naranjo Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *in solidum*, i por el todo renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion, i excursion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, digeron, se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar; i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos Quatro mil Ducas de Sello puestas, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y tres, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello, pagarán las más cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subdío, i Excusado, que queda a cargo de dicha Univerlidad; i cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oído leer, i de ellas están bastante mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hypotecan por especial, i expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienando*, i *paeto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obligacion a dicho, su Fiador e, i que por serlo, no pagarán, ni lastarán cosa alguna; i que si la pagaren, o lastraren el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, daños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i Visitador Real de dicha Univerlidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron Benito de Porto veuno Dona Rebecca Ram de Mauende Andrés de Mauende y Dona Barbara veuno de la fra Gorario

Benito de Porto veuno  
Dona Rebecca Ram de Mauende  
Andrés de Mauende  
y  
Dona Barbara veuno de la fra Gorario  
Pedro Naranjo  
Benito de Porto veuno  
Dona Rebecca Ram de Mauende  
Andrés de Mauende  
y  
Dona Barbara veuno de la fra Gorario



EN la Ciudad de Santiago a *San Mateo* - dias del mes de *Ago 60* - año de mil se-  
tecientos setenta i dos, ante mi Secretario, i Testigos, pareció presente *Francisco*  
*Sando. uenno serano de Andeade* - e dijo: que por  
quanto por su Señoria, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Univerlidad de dicha  
Ciudad, le avia sido rematada la *Renta Vincular de Sanbrago de Andeade y Nueva*  
*Fuentes* - perteneciente a dicha Univerlidad, por este presente año, no más, en precio, i  
quantía de *Quatro mil D<sup>os</sup> de vellon*  
pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de  
mil setecientos setenta i tres, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i  
principal Pagador en la dicha razon a *D<sup>o</sup> Martin Castels y Guerrero Capellan*  
*del choro de la C<sup>o</sup> de S<sup>o</sup> Juan de los Rios de S<sup>o</sup> Domingo de Obispos* y *Manuel Calveira*  
*de Obispos de Obispos*

que están pre-  
sente, e dijeronle: placia de ello, i como tales, i el dicho *Francisco Sando* -  
Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno  
de ellos de por sí *in solidum*, i por el todo renunciando, como digeron renunciaban las Leyes  
de *duobus res deventit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion,  
i excurcion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, digeron, se obligaban, i obli-  
garon con sus Personas, i bienes muebles, i raíces, avidos, i por avèr, de dar, i pagar;  
i que ellos, i cada uno de ellos daràn, i pagaràn al Rector, i Claustro, su Tesorero, o  
Mayordomo en su nombre, los dichos *Quatro mil Reales de vellon*  
puestos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso-  
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de  
Junio del año que viene de mil setecientos setenta i tres, llanamente, i de contado, pena de  
ececucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i ademàs de ello, pa-  
garàn las más cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, i  
Excusado, que queda a cargo de dicha Univerlidad; i cumpliràn en todo con las mas condi-  
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oído leer, i de ellas están bastante-  
mente sabedores; i ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy-  
potecan por especial, i expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres-  
ta de *non alienando*, i *pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentàren hacer, las tales ven-  
tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, ademàs de la obliga-  
cion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga-  
cion a dicho su Feador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si  
la pagare, o lastrare, el, como tal Principal, se la bolverà, i restituira con las costas, da-  
ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i  
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,  
cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i  
Visitador Real de dicha Univerlidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva  
de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos contentida, i no  
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general,  
i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron.

*Yo D<sup>o</sup> Martin Castels como tal*  
*escribo y firmo. Por Ley de los Sacros canones Juan de Penis. In un Prelado*  
*y mas q<sup>e</sup> sea venunian como si fueran aqui ala Cera. aspi egue esta obli*  
*ga<sup>o</sup> quede en su forma y vigor. y todo en expreso: Nosimo. el p<sup>o</sup> por noasen*  
*huiconto lo padore y anuego de aquel. in Teit. de lo que se lo fueron*  
*ante Año camino de Alonso Ineso. y Sevastian de la C<sup>o</sup> de S<sup>o</sup> Domingo*  
*de Obispos de Obispos y 11. Dozes y 12. como lo otorga*

*Martin Ant<sup>o</sup> Castels*  
*Manuel Calveira*  
*Diego Rodriguez*  
*Diego S. S.*



veinte maravedis.



SELLOS VARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SESENTAY DOS.

EN la Ciudad de Santiago a diez y nueve dias del mes de Agosto año de mil se- cientos sesenta y dos, ante mi Secretario, i Testigos, pareció presente Dn. Alonso Loper e Hernando uel e. Jul e Canbada e dijo: que por quanto por su Señoria, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Univeridad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta siniosa de Juan e Sandineiro perteneciente a dicha Univeridad, por este presente año, no más, en precio, i quantía de tres mil doscientos y veinte reales e vellon pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta y tres, con calidad, i condición, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a Dn. Diego Anco Jovenor y Poana uenno e Navilla e Corubion

que está pre- sente, e dijo le placía de ello, i como tal, i el dicho Dn. Alonso Loper e Hernando Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí in solidum, i por el todo renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res devenit: i la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus: i el derecho, accion, i excurtion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, digeron, se obligaban, i obli- garon con sus Personas, i bienes muebles, i raíces, avidos, i por aver, de dar, i pagar; i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos tres mil doscientos y veinte reales e vellon puestas, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso- rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y tres, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello, pa- garán las más cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, i Excusado, que queda a cargo de dicha Univeridad; i cumplirán en todo con las mas condi- ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oído leer, i de ellas están bastante- mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy- potecan por especial, i expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expre- sa de non alienando, i pacto prohibito: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven- tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obliga- cion, que fecha lleva, se obliga de facer a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga- cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastrare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, da- ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i Visitador Real de dicha Univeridad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia difinitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron, firmaron, e nra rra e que fieron

Alonso Loper de Mexm

Diego Anco Jovenor y Poana Navilla e Corubion

55.8



Getate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago a *Diez y nueve* dias del mes de *Ago* año de mil se-  
cientos *setenta y dos*, ante mi Secretario, i Testigos, pareció presente *Francisco*  
*Lopez del Conxal* *vecino desta ciudad de Santiago* e dijo: que por  
quanto por su Señoria, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Univeridad de dicha  
Ciudad, le avia sido rematada la Renta *suena de renta eclesiastica de Bedra*  
perteneciente a dicha Univeridad, por este presente año, no más, en precio, i  
quantia de *ochos mil y noventa reales vellon*  
pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de  
mil setecientos *setenta y tres*, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i  
principal Pagador en la dicha razon a *Andres del conxal vecino desta*  
*ciudad*

que está pre-  
sente, e dijo le placia de ello, i como tal, i el dicho *Francisco del conxal*  
Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno  
de ellos de por sí *in solidum*, i por el todo renunciando, como digeron renunciaban las Leyes  
de *duobus res devendit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion,  
i excurcion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, digeron, se obligaban, i obli-  
garon con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar:  
i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o  
Mayordomo en su nombre, los dichos *ochos mil y noventa reales*  
puestos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso-  
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de  
Junio del año que viene de mil setecientos *setenta y tres*, llanamente, i de contado, pena de  
egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello, pa-  
garán las más cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, i  
Excusado, que queda a cargo de dicha Univeridad; i cumpliran en todo con las mas condi-  
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oído leer, i de ellas están bastante-  
mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy-  
potecan por especial, i expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expre-  
sa de *non alienando*, i *pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven-  
tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obliga-  
cion, que fecha lleva, se obliga de facer a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga-  
cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si  
la pagare, o lastrare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituira con las costas, da-  
ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i  
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,  
cada uno a las del suyo. I en especial se fometen a las del Señor Oydor, Juez Protector, i  
Visitador Real de dicha Univeridad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia difinitiva  
de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no  
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general,  
i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron, *firmaron* *firmaron* *firmaron* *firmaron*

*Francisco Lopez del conxal*  
*Andres Antonio Lopez del conxal*  
*Antoni*  
*Don D. Rodriguez*  
*Lo. P.*  
*SS.*

EN la Ciudad de Santiago a Veinte días del mes de Agosto año de mil se-  
tecientos sesenta i dos, ante mi Secretario, i Testigos, pareció presente Domingo  
a Danza, vecino de San Julian de la Luaná e dijo: que por  
quanto por su Señoria, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha  
Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sincua de dicha feligresia  
perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio, i  
quantia de Dosmil quatrocientos y diez R. ouellon  
pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de  
mil setecientos sesenta i tres, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i  
principal Pagador en la dicha razon a Domingo Ruzido, vecino de Santa  
María de los Angeles

que está pre-  
sente, e dijo le placia de ello, i como tal, i el dicho Domingo Adan-  
za Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno  
de ellos de por si in solidum, i por el todo renunciando, como digeron renunciaban las Leyes  
de duabus res devendit: i la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus: i el derecho, accion,  
i excurtion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, digeron, se obligaban, i obli-  
garon con sus Personas, i bienes muebles, i raíces, avidos, i por aver, de dar, i pagar:  
i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o  
Mayordomo en su nombre, los dichos Dosmil quatrocientos y diez R. ouellon  
puestos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso-  
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de  
Junio del año que viene de mil setecientos sesenta i tres, llanamente, i de contado, pena de  
ejecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello, pa-  
garán las más cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, i  
Excusado, que queda a cargo de dicha Universidad; i cumpliran en todo con las mas condi-  
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oído leer, i de ellas están bastante-  
mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy-  
potecan por especial, i expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres-  
ta de non alienando, i pacto prohibito: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven-  
tas, o enagenaciones lean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obliga-  
cion, que fecha lleva, se obliga de sacár a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga-  
cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si  
la pagare, o lastrare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituira con las costas, da-  
ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i  
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,  
cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i  
Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definiti-  
va de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no  
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general,  
i Derechos de ella en torma. Así lo otorgaron. no firmaron por decia no aben

i dice

izolo arriuego uno de los q. que lo avido, d. Francisco de Rendo  
Sebastian Rey de la Tol. y Vicente Antonio Camino rex.  
de esta Ciudad, y dello Jo. ss. doife è, y de que conozco a lo B.

Otoxo ante e y testigos =

Como testigo y arriuego  
Francisco de Rendo  
del So. bato

Ante mi  
D. B. de Ruzido

57

55



Duq. Latino - 3500



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago a dies Y nueve dias del mes de Ago año de mil se-  
tecientos setenta i dos, ante mi Secretario, i Testigos, pareció presente Fran<sup>co</sup> Loper  
del conxal veuno de esta dha ciudad de Santiago e dijo: que por  
quanto por su Señoria, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha  
Ciudad, le avia sido remarada la Renta avida del Duque Latino  
perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio, i  
quantía de tres mil quinientos reales de vellón  
pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de  
mil setecientos setenta i tres, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i  
principal Pagador en la dicha razon a Andrés del conxal veuno de esta  
dha Ciudad

que está pre-  
sente, e dijo le placia de ello, i como tal, i el dicho Fran<sup>co</sup> Loper del conxal  
Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno  
de ellos de por sí *in solidum*, i por el todo renunciando, como digeron renunciaban las Leyes  
de *duabus res deveniit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion,  
i excurtion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, digeron, se obligaban, i obli-  
garon con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar,  
i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o  
Mayordomo en su nombre, los dichos tres mil quinientos reales de  
pueftos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso-  
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de  
Junio del año que viene de mil setecientos setenta i tres, llanamente, i de contado, pena de  
egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello, pa-  
garán las más cargas, que la dicha Renta tenga pueftas, i por poner, excepto el Subsidio, i  
Excusado, que queda a cargo de dicha Universidad; i cumplirán en todo con las mas condi-  
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas están bastante-  
mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy-  
potecan por especial, i expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres-  
ta de *non alienando*, i *pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven-  
tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obliga-  
cion, que fecha lleva, se obliga de facar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga-  
cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si  
la pagare, o lastrare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituira con las costas, da-  
ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i  
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,  
cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i  
Vistador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia difinitiva  
de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no  
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general,  
i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron, firmaron de una rra segun  
tes. Vnense del conxal de esta dha ciudad de Santiago de esta dha ciudad de Santiago  
de esta dha Ciudad de esta dha ciudad de Santiago

Fran<sup>co</sup> Loper del conxal  
Andrés Antonio Lopez  
del conxal  
Ante mi  
de D. Rodriguez  
20.  
55.

Fecha. 30 de 60 R.



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago a veinte dias del mes de Agosto año de mil setecientos setenta i dos, ante mi Secretario, i Testigos, pareció presente Miguel Friero veuno e anthoné de Arna e dijo: que por quanto por su Señoria, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta veuno e san Juan e fecha perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio, i quantia de tres mil y seienta Reales vellon pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos setenta i tres, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a Gabriel Suarez veuno de la fra del Apdonal de Tapia

que está presente, e dijo le placia de ello, i como tal, i el dicho Miguel Friero Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí in solium, i por el todo renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res devendit: i la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus: i el derecho, accion, i excursion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, digeron, se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raíces, avidos, i por avér, de dar, i pagar; i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos tres mil y seienta Reales vellon puestos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos setenta i tres, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello, pagarán las más cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, i Excusado, que queda a cargo de dicha Universidad; i cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oído leer, i de ellas están bastante- mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hypotecan por especial, i expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de non alienando, i pacto prohibito: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facer a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obligacion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastrare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituira con las costas, daños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia difinitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron. Firmo el p<sup>al</sup> no lo hizo e fador por no iaver sino uno e los e mas que lo fueron veuno e anthoné de Arna e dijo: que por quanto por su Señoria, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta veuno e san Juan e fecha perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio, i quantia de tres mil y seienta Reales vellon pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos setenta i tres, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a Gabriel Suarez veuno de la fra del Apdonal de Tapia

Miguel Friero  
G. B. a Rodriguez  
Cio.  
55

EN la Ciudad de Santiago a veinte y tres dias del mes de Agosto — año de mil se-  
tecientos setenta i dos, ante mi Secretario, i Testigos, pareció presente *Don Domingo Mendez*  
*de Castro* *vecino desta Ciudad* e dijo: que por  
quanto por su Señoria, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha  
Ciudad, le avia sido rematada la Renta *sin casa de la Viñeta del Pino*  
pertenciente a dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio, i  
quantía de *mil seiscientos diez y siete D<sup>os</sup> suellos*  
pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de  
mil setecientos setenta i tres, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i  
principal Pagador en la dicha razon a *Hernanque de Soto vecino y su muger*  
*Dona Mercedes Castro vec. desta Ciudad*

que está pre-  
sente, e dijeron le placia de ello, i como tale, i el dicho *Don Domingo Mendez*  
*Mendez p<sup>mo</sup>* Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno  
de ellos de por sí *in solidum*, i por el todo renunciando, como digeron renunciaban las Leyes  
de *duobus res devendit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion,  
i excurtion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, digeron, se obligaban, i obli-  
garon con sus Personas, i bienes muebles, i raíces, avidos, i por aver, de dar, i pagar,  
i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o  
Mayordomo en su nombre, los dichos *mil seiscientos diez y siete D<sup>os</sup> suellos*  
puestos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso-  
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de  
Junio del año que viene de mil setecientos setenta i tres, llanamente, i de contado, pena de  
ececucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello, pa-  
garán las más cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, i  
Excusado, que queda a cargo de dicha Universidad; i cumpliran en todo con las mas condi-  
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oído leer, i de ellas están bastante-  
mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy-  
potecan por especial, i expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres-  
ta de *non alienando*, i *paçto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentàren hacer, las tales ven-  
tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obliga-  
cion, que fecha lleva, se obliga de facer a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga-  
cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagarán, ni lastaràn cosa alguna; i que si  
la pagaren, o lastraren el, como tal Principal, se la bolverà, i restituirà con las costas, da-  
ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i  
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,  
cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i  
Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia difinitiva  
de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no  
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general,  
i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron. *y dho Don Domingo Mendez como tal en lo*  
*tenimiento de las Leyes de los Sacros canones. Cuan Espen<sup>do</sup> h<sup>ra</sup> de un Prelado y otras que en el*  
*tenimiento de las dhas. Leyes de los enjenadores. Vellan justiciarios Ferraces con*  
*ellos, como para la gloria mas que se pueda favorecer. apr<sup>ta</sup> esta obligac<sup>on</sup> p<sup>or</sup> ning<sup>un</sup>*  
*pretexto de ellas dese se queden en su fuerza y vigor. y todo nro. p<sup>ro</sup>ceder como*  
*de ennobilidad propia suya. y por lo mismo de haber violada ni alterada*  
*por lo en nro. ante nro. señalam<sup>to</sup> haie dha obligac<sup>on</sup> y tenim<sup>to</sup> como*  
*asi lo jura ante mi s<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> dize. y de tal juram<sup>to</sup> no se na absolun ni relaxa<sup>on</sup>*  
*sin laud<sup>o</sup> de nro. y nro. p<sup>ro</sup>curador. y de tal juram<sup>to</sup> no se na absolun ni relaxa<sup>on</sup>*  
*confirma nro. o hida. y laen otros tanto juram<sup>to</sup> y uno may<sup>or</sup> de nro. señalam<sup>to</sup> q<sup>ue</sup> se font. ni*  
*camino de nro. señalam<sup>to</sup> y salu<sup>o</sup> de nro. señalam<sup>to</sup> de esta cid. y de nro. señalam<sup>to</sup> de lo otorg<sup>ado</sup> y tenim<sup>to</sup> de nro.*  
*en nro. señalam<sup>to</sup> de que se y tamen nro. señalam<sup>to</sup> de nro. señalam<sup>to</sup> y nro. señalam<sup>to</sup>*  
*lo haie una vedho. y f<sup>o</sup> ho otorg<sup>ado</sup>*

*Domingo Mendez*  
*de Castro*  
*Hernanque de Soto*  
*Antemi*  
*Alps. de S. Rodriguez*



OFFICE OF THE  
SECRETARY OF THE  
NAVY  
WASHINGTON, D. C.



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Moxana - 2102

EN la Ciudad de Santiago a veinte y tres dias del mes de Agosto - año de mil se-  
tecientos sesenta i dos, ante mi Secretario, i Testigos, pareció presente *Francisco*  
*dechran* u<sup>o</sup> de la fra<sup>o</sup> de Santa Justa de Moxana. e dijo: que por  
quanto por su Señoria, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha  
Ciudad, le avia sido rematada la Renta *Arrienda de la fra<sup>o</sup> de Moxana.*  
perteneiente a dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio, i  
quantía de *nuevecientos y tres Reales de vellon*  
pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de  
mil setecientos sesenta i tres, con calidad, i condición, que avia de dar Fianzas, Deudor, i  
principal Pagador en la dicha razon a *Don Xose e Caldas veneno de la Parro*  
*quia e<sup>n</sup> Benico*

que está pre-  
sente, e dijo le placia de ello, i como tal, i el dicho *Francisco de*  
*dechran* Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno  
de ellos de por sí *in solidum*, i por el todo renunciando, como digeron renunciaban las Leyes  
de *duobus res devendit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion,  
i excurtion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, digeron, se obligaban, i obli-  
garon con sus Personas, i bienes muebles, i raíces, avidos, i por avèr, de dar, i pagar;  
i que ellos, i cada uno de ellos daràn, i pagaràn al Rector, i Claustro, su Tesorero, o  
Mayordomo en su nombre, los dichos *nuevecientos y tres de vellon*  
puestos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso-  
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de  
Junio del año que viene de mil setecientos sesenta i tres, llanamente, i de contado, pena de  
egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i ademàs de ello, pa-  
garàn las más cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, i  
Excusado, que queda a cargo de dicha Universidad; i cumpliràn en todo con las mas condi-  
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oído leer, i de ellas estàn bastante-  
mente sabedores; i ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy-  
potecan por especial, i expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expre-  
sa de *non alienando, i pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentàren hacer, las tales ven-  
tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, ademàs de la obliga-  
cion, que fecha lleva, se obliga de facèr a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga-  
cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si  
la pagare, o lastrare el, como tal Principal, se la bolverà, i restituirà con las costas, da-  
ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i  
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,  
cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i  
Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia difinitiva  
de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no  
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general,  
i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron.

*firmaron de sus nros. segun  
suenon ver<sup>o</sup> de Alonso de Vivero de Moxana. e tendo presente a  
nino u<sup>o</sup> de esta ha eud que ello pronouit ellos otorg. y yo  
señor Doña =*

*Francisco de Moxana*  
*Don Xose e Caldas*  
*Ante mi*  
*Don B. Rodriguez*  
*Do. J.*  
*.SS.*



de mil maravedis.



SELLO QVARTO, VEI  
MARAVEDIS, ANO DE  
SETECIENTOS Y SE  
TA Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago a \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ año de mil se-  
tecientos setenta i dos, ante mi Secretario, i Testigos, pareció presente

\_\_\_\_\_ e dijo: que por  
quanto por su Señoria, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Univerſidad de dicha  
Ciudad, le avia ſido rematada la Renta  
pertenciente a dicha Univerſidad, por eſte preſente año, no más, en precio, i  
quantía de  
pagos en dos pagas, i plazos de Paſqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de  
mil ſeteientos ſetenta i tres, con calidad, i condiçion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i  
principal Pagador en la dicha razon a

\_\_\_\_\_ que eſta pre-  
ſente, e dij \_\_\_\_\_ le placia de ello, i como tal \_\_\_\_\_, i el dicho

Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno  
de ellos de por ſi *in ſolidum*, i por el todo renunciando, como digeron renunciaban las Leyes  
de *duobus res deveniit*: i la autentica preſente: *Hoc ita de fide jufforibus*: i el derecho, accion,  
i excurſion de la deuda, ſegun, i como en ella ſe contiene, digeron, ſe obligaban, i obligaron  
con ſus Perſonas, i bienes muebles, i raíces, avidos, i por aver, de dar, i pagar; i que ellos,  
i cada uno de ellos daràn, i pagaràn al Rector, i Claſtro, ſu Teſorero, o  
Mayordomo en ſu nombre, los dichos  
puestos, i pagos en eſta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, ſu Teſo-  
rero, o Mayordomo en ſu nombre, en dos pagas, i plazos de Paſqua de Flores, i S. Juan de  
Junio del año que viene de mil ſeteientos ſetenta i tres, llanamente, i de contado, pena de  
egecucion, i coſtas, i mas gastos, que en razon de ello ſe cauſaren; i ademàs de ello, pa-  
garàn las más cargas, que la dicha Renta tenga pueſtas, i por poner, excepto el Subſidio, i  
Excusado, que queda a cargo de dicha Univerſidad; i cumpliràn en todo con las mas condi-  
ciones de Rentas, i las con que ſe arriendan, que han oído leer, i de ellas eſtàn baſtante-  
mente ſabedores; i ademàs de la obligacion, que llevan hecha de ſus Perſonas, i bienes, hy-  
potecan por eſpecial, i eſpreſa hypoteca los frutos de la miſma Renta; con Clauſula eſpreſa  
de *non alienando*, i *pacto prohibito*: i que ſi lo hicieren, o intentàren hacer, las tales ven-  
tas, o enagenaciones ſean nulas, i de ningun eſeçto. I dicho Principal, ademàs de la obliga-  
cion, que fecha lleva, ſe obliga de ſacar a paz, i a ſalvo, indemne de eſta Fianza, i obliga-  
cion a dicho ſu Fiador, i que por ſerlo, no pagará, ni laſtarà coſa alguna; i que ſi  
la pagare, o laſtrare el, como tal Principal, ſe la bolverà, i reſtituirà con las coſtas, da-  
ños, i menoscabos, que en razon de ello ſe cauſaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i  
dieron todo ſu poder cumplido a los Jueces, i Juſticias de S. M. de ſu Fuero, i Juſridiccion,  
cada uno a las del ſuyo. I en eſpecial ſe ſometen a las del Señor Oydor, Juez Protector, i  
Viſitador Real de dicha Univerſidad, para que ſe lo hagan cumplir, como Sentencia difinitiva  
de Juez competente, paſſada en autoridad de coſa juzgada, por ellos conſentida, i no  
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de ſu favor, con la general,  
i Derechos de ella en forma. Aſi lo otorgaron,





EN la Ciudad de Santiago a *veinte y un dias* del mes de *Agosto* año de mil se-  
cientos setenta i dos, ante mi Secretario, i Testigos, pareció presente *Dn Pedro*  
*Naveira* *vecino desta ciudad* e dijo: que por  
quanto por su Señoría, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha  
Ciudad, le avia sido rematada la Renta *municipl de la Santa de Boixa*  
*peño* perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio, i  
quantía de *mil y trescientos reales vellon*  
pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de  
mil setecientos setenta i tres, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i  
principal Pagador en la dicha razon a *Dn Juan de Barajas* *vecino de*  
*Dna Ciudad*

que está pre-  
sente, e dijo le placia de ello, i como tal, i el dicho *Dn Pedro Naveira*  
Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno  
de ellos de por si *in solidum*, i por el todo renunciando, como digeron renunciaban las Leyes  
de *duobus res devendit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion,  
i excurcion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, digeron, se obligaban, i obli-  
garon con sus Personas, i bienes muebles, i raíces, avidos, i por aver, de dar, i pagar;  
i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o  
Mayordomo en su nombre, los dichos *mil y trescientos reales vellon*  
puestos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso-  
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de  
Junio del año que viene de mil setecientos setenta i tres, llanamente, i de contado, pena de  
egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello, pa-  
garán las más cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, i  
Excusado, que queda a cargo de dicha Universidad; i cumplirán en todo con las mas condi-  
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas están bastante-  
mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy-  
potecan por especial, i expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres-  
ta de *non alienando*, i *paeto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentáren hacer, las tales ven-  
tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obliga-  
cion, que fecha lleva, se obliga de facer a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga-  
cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si  
la pagare, o lastrare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, da-  
ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i  
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,  
cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i  
Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia difinitiva  
de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no  
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general,  
i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron. *firmanon de un may equel*  
*presente: viz: Dn Canino. Sebastian Rey de la Isla y*  
*de paga nra. Dna. un y cello y uno unto de los otros y*  
*yo Fernes Dofes*

*Pedro Navarreira* *Sebastian Barajas*

*Antemi*  
*De*  
*Alps. as. de*  
*Co.*  
*SS.*

EN la Ciudad de Santiago a veinte dias del mes de Agosto año de mil se-  
tecientos sesenta i dos, ante mi Secretario, i Testigos, pareció presente *José*  
*Buibilla venino de esta Ciudad* e dijo: que por  
quanto por su Señoria, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha  
Ciudad, le avia sido rematada la Renta *sin arrendamiento de Clemente de Texcoco*  
perteneiente a dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio, i  
quantia de *treientos sesenta y nueve de veintimedio*  
pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de  
mil setecientos sesenta i tres, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i  
principal Pagador en la dicha razon a *José Tecarey venino de San Miguel*  
*de Cuernavaca*

que está pre-  
sente, e dijo le placia de ello, i como tal, i el dicho *José Buibilla*  
Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno  
de ellos de por sí *in solidum*, i por el todo renunciando, como digeron renunciaban las Leyes  
de *duobus res devendit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion,  
i excusion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, digeron, le obligaban, i obli-  
garon con sus Personas, i bienes muebles, i raíces, avidos, i por aver, de dar, i pagar;  
i que ellos, i cada uno de ellos daràn, i pagaràn al Rector, i Claustro, su Tesorero, o  
Mayordomo en su nombre, los dichos *treientos sesenta y nueve de veintimedio*  
puestos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso-  
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de  
Junio del año que viene de mil setecientos sesenta i tres, llanamente, i de contado, pena de  
ececucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello, pa-  
garàn las más cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, i  
Excusado, que queda a cargo de dicha Universidad; i cumpliràn en todo con las mas condi-  
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas están bastante-  
mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy-  
potecan por especial, i expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres-  
ta de *non alienando*, i *paeto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentàren hacer, las tales ven-  
tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obliga-  
cion, que fecha lleva, se obliga de sacara paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga-  
cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si  
la pagare, o lastrare el, como tal Principal, se la bolverà, i restituirà con las costas, da-  
ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i  
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,  
cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i  
Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definiti-  
va de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no  
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general,  
i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron. *firmaron de un rruo segun*

*Manuel de la Cruz y Sebastian de*  
*la Cruz venino de esta Ciudad*  
*de veintimedio*

*José Buibilla*  
*José Tecarey*  
*Antonio*  
*Diego Rodriguez*  
*Diego*  
*SS.*



Diez y seis maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago a veinte y seis dias del mes de Agosto — año de mil setecientos sesenta y dos, ante mi Secretario, i Testigos, pareció presente Balthasar de Villacoba veuio de anthoni de tres e dijo: que por quanto por su Señoria, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Univeridad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta sinuua de San Pedro de San perteneciente a dicha Univeridad, por este presente año, no más, en precio, i quantia de mil y seyscientos reales de vellon...

que esta presente, e dijeron les placia de ello, i como tales, i el dicho Balthasar de Villacoba Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por si in solidum, i por el todo renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res devenit: i la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus: i el derecho, accion, i excurtion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, digeron, se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar; i que ellos, i cada uno de ellos daran, i pagaran al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos mil y seyscientos reales de vellon...

Handwritten signatures and notes at the bottom of the document, including names like Balthasar de Villacoba and Pedro Martin.



ANNA: REX

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter.]*



*[Faint handwritten text and signatures at the bottom of the page, including what appears to be a date and a signature.]*



UNIVERSITATIS COMPOSTELLANAE  
SIGILLUM REGIS SICILIAE  
1788



*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Vertical text from the adjacent page, partially visible on the right edge.]*

EN la Ciudad de Santiago a <sup>veinte</sup> ~~veinte~~ <sup>dos</sup> dias del mes de Agosto — año de mil se-  
cientos sesenta i dos, ante mi Secretario, i Testigos, pareció presente Gregorio de  
Gando uerino Contramunde e dijo: que por  
quanto por su Señoría, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Univeridad de dicha  
Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sumaria de la Balga y San Pedro  
el Dimo - perteneciente a dicha Univeridad, por este presente año, no más, en precio, i  
quantia de cinco mil quinientos m<sup>rs</sup> en<sup>on</sup>

pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de  
mil secientos sesenta i tres, con calidad, i condicion, que avia de dar fianzas, Dador, i  
principal Pagador en la dicha razon a Dn Dionisio Parran racionero de la Santa Iglesia de  
la Santa Iglesia de Santo D. Thomas Carabeo capellan racionero de la  
misma Santa Iglesia de Santo D. Thomas Carabeo — que estan pre-  
sente, e dijeron le placia de ello, i como tal e, i el dicho Gregorio de Gando  
Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno  
de ellos de por sí *in solidum*, i por el todo renunciando, como digeron renunciaban las Leyes  
de *duobus res devenit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion,  
i excursion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, digeron, se obligaban, i obli-  
garon con sus Personas, i bienes muebles, i raíces, avidos, i por aver, de dar, i pagar;  
i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o  
Mayordomo en su nombre, los dichos cinco mil quinientos m<sup>rs</sup> en<sup>on</sup>  
puestos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso-  
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de  
Junio del año que viene de mil secientos sesenta i tres, llanamente, i de contado, pena de  
egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello, pa-  
garán las más cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subidio, i  
Excusado, que queda a cargo de dicha Univeridad; i cumpliran en todo con las mas condi-  
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante-  
mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy-  
potecan por especial, i expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expre-  
ta de *non alienando*, i *paño prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven-  
tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obliga-  
cion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta fianza, i obliga-  
cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si  
la pagare, o lastrare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, da-  
ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i  
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,  
cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i  
Visitador Real de dicha Univeridad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia difinitiva  
de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no  
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general,  
i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron. Jos. Dn Dn Dionisio Parran

Dn Thomas Carabeo como tales en<sup>on</sup> renunciaron las Leyes de los Sacros  
canones. Juan Xpenu Cuenca de su Prelado. y mas q<sup>e</sup> Juan Venugaa  
ningun ning<sup>o</sup> ep<sup>o</sup> de ella se quedaran apovochas. así seg<sup>o</sup> esta obligaz<sup>o</sup> queda  
en su fuerza y vigor con todo su efecto hasta mejor contradiç. firmaron  
de su m<sup>o</sup> de que fueron Test<sup>es</sup>. Vnieste Año Canonic. Sebastian Rey  
de la Iglesia de Santo D. Thomas Carabeo. de su Santa Iglesia de Santo D. Thomas Carabeo  
de la obispa de Santo D. Thomas Carabeo.

Gregorio de Gando Dn Dionisio Parran Thomas Carabeo  
Roman Juan Antonio de  
Antem Heyra  
Alps. d. d. Rodriguez



que este maravedis.

# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago a \_\_\_\_\_ dias del mes de \_\_\_\_\_ año de mil se-  
tecientos sesenta i dos, ante mi Secretario, i Testigos, pareció presente

\_\_\_\_\_ e dijo: que por  
quanto por su Señoria, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Univerlidad de dicha  
Ciudad, le avia sido rematada la Renta  
perteneiente a dicha Univerlidad, por este presente año, no más, en precio, i  
quantía de  
pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de  
mil setecientos sesenta i tres, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i  
principal Pagador en la dicha razon a

\_\_\_\_\_ que está pre-  
sente, e dij \_\_\_\_\_ le placia de ello, i como tal \_\_\_\_\_ i el dicho

Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno  
de ellos de por sí *in solidum*, i por el todo renunciando, como digeron renunciaban las Leyes  
de *duobus res devendit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion,  
i excurtion de la deuda, segun, i como en ella se contiene; digeron, se obligaban, i obli-  
garon con sus Personas, i vienes muebles, i raíces, avidos, i por aver, de dar, i pagar;  
i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagaran al Rector, i Claustro, su Tesorero, o  
Mayordomo en su nombre, los dichos  
puestos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso-  
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de  
Junio del año que viene de mil setecientos sesenta i tres, llanameite, i de contado, pena de  
exceucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i ademàs de ello, pa-  
garán las más cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, i  
Excusado, que queda a cargo de dicha Univerlidad; i cumplirán en todo con las mas condi-  
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oído leer, i de ellas están bastante-  
mente sabedores; i ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i vienes, hy-  
potecan por especial, i expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres-  
ta de *non alienando*, i *pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven-  
tas, o enagenaciones lean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, ademàs de la obliga-  
cion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga-  
cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si  
la pagare, o lastrare el, como tal Principal, se la bolverà, i restituirà con las costas, da-  
ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i  
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,  
cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i  
Visitador Real de dicha Univerlidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definiti-  
va de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no  
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general,  
i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron.





veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TA Y DOS.**

**E**n la Ciudad de Santiago a <sup>sup</sup> <sup>sup</sup> dias del mes de <sup>sup</sup> año de mil se-  
tecientos sesenta i dos, ante mi Secretario, i Testigos, pareció presente

e dijo: que por  
quanto por su Señoria, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Univeridad de dicha  
Ciudad, le avia sido rematada la Renta

perteneiente a dicha Univeridad, por este presente año, no más, en precio, i  
quantía de

pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de  
mil setecientos sesenta i tres, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i  
principal Pagador en la dicha razon a

que está pre-  
sente, e dij le placía de ello, i como tal, i el dicho

Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno  
de ellos de por sí *in solidum*, i por el todo renunciando, como digeron renunciaban las Leyes  
de *duobus res devendit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion,  
i excurtion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, digeron, se obligaban, i obli-  
garon con sus Personas, i bienes muebles, i raíces, avidos, i por avèr, de dar, i pagar,  
i que ellos, i cada uno de ellos daràn, i pagaràn al Rector, i Claustro, su Tesorero, o  
Mayordomo en su nombre, los dichos

puestos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso-  
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de  
Junio del año que viene de mil setecientos sesenta i tres, llanamente, i de contado, pena de  
egegucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello, pa-  
garàn las más cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, i  
Excusado, que queda a cargo de dicha Univeridad; i cumpliràn en todo con las mas condi-  
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oído leer, i de ellas están bastante-  
mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy-  
potecan por especial, i expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres-  
ta de *non alienando*, i *paçto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentàren hacer, las tales ven-  
tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obliga-  
cion, que fecha lleva, se obliga de sacàr a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga-  
cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si  
la pagare, o lastrare el, como tal Principal, se la bolverà, i restituirà con las costas, da-  
ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i  
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,  
cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i  
Visitador Real de dicha Univeridad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia difinitiva  
de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no  
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general,  
i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron.





EN la Ciudad de Santiago a diez dias del mes de Septiembre año de mil se-  
cientos setenta i dos, ante mi Secretario, i Testigos, pareció presente Francisco  
de la Peña verino Granágo & Corvo e dijo: que por  
quanto por su Señoria, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Univerſidad de dicha  
Ciudad, le avia ſido rematada la Renta de la villa de Valle & Salas  
perteneciente a dicha Univerſidad, por eſte preſente año, no más, en precio, i  
quantía de Quinientos Reales vellon  
pagos en dos pagas, i plazos de Paſqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de  
mil ſeteientos ſetenta i tres, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i  
principal Pagador en la dicha razon a D. Juan & Linia verino de Ma-  
nueva del Infant

que eſta pre-  
ſente, e dijo le placia de ello, i como tal, i el dicho D. Juan & Linia  
Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno  
de ellos de por ſi *in ſolidum*, i por el todo renunciando, como digeron renunciaban las Leyes  
de *duobus res devendit*: i la autentica preſente: *Hoc ira de fide jufforibus*: i el derecho, accion,  
i excuſion de la deuda, ſegun, i como en ella ſe contiene, digeron, ſe obligaban, i obli-  
garon con ſus Perſonas, i bienes muebles, i raíces, avidos, i por avèr, de dar, i pagar;  
i que ellos, i cada uno de ellos daràn, i pagaràn al Rector, i Claſtro, ſu Teſorero, o  
Mayordomo en ſu nombre, los dichos Quinientos Reales vellon  
pueſtos, i pagos en eſta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, ſu Teſo-  
rero, o Mayordomo en ſu nombre, en dos pagas, i plazos de Paſqua de Flores, i S. Juan de  
Junio del año que viene de mil ſeteientos ſetenta i tres, llanamente, i de contado, pena de  
egecucion, i coſtas, i mas gaſtos, que en razon de ello ſe cautaren; i ademàs de ello, pa-  
garàn las más cargas, que la dicha Renta tenga pueſtas, i por poner, excepto el Subúdio, i  
Excufado, que queda a cargo de dicha Univerſidad; i cumpliràn en todo con las mas condi-  
ciones de Rentas, i las con que ſe arriendan, que han oído leer, i de ellas eſtàn baſtante-  
mente ſabedores; i ademàs de la obligacion, que llevan hecha de ſus Perſonas, i bienes, hy-  
potecan por eſpecial, i expreſa hipoteca los frutos de la miſma Renta; con Claſula expreſ-  
a de *non alienando*, i *paçto prohibito*: i que ſi lo hicieren, o intentàren hacer, las tales ven-  
tas, o enagenaciones ſean nulas, i de ningun eſecto. I dicho Principal, ademàs de la obliga-  
cion, que fecha lleva, ſe obliga de ſacàr a paz, i a ſalvo, indemne de eſta Fianza, i obliga-  
cion a dicho ſu Fiador, i que por ſerlo, no pagará, ni laſtarà coſa alguna; i que ſi  
la pagàre, o laſtrare el, como tal Principal, ſe la bolverà, i reſtituirà con las coſtas, da-  
ños, i menoscabos, que en razon de ello ſe cauſaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i  
dieron todo ſu poder cumplido a los Jueces, i Juſticias de S. M. de ſu Fuero, i Jurisdiccion,  
cada uno a las del ſuyo. I en eſpecial ſe ſometen a las del Señor Oydor, Juez Protector, i  
Viſitador Real de dicha Univerſidad, para que ſe lo hagan cumplir, como Sentencia difinitiva  
de Juez competente, paſſada en autoridad de coſa juzgada, por ellos conſentida, i no  
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de ſu favor, con la general,  
i Derechos de ella en forma. Aſi lo otorgaron firmaron de un naci de que fueron

Antonio Camino Francisco de la Peña Antonio de la Peña Antonio de la Peña  
Antonio de la Peña Antonio de la Peña Antonio de la Peña Antonio de la Peña  
Antonio de la Peña Antonio de la Peña Antonio de la Peña Antonio de la Peña  
Antonio de la Peña Antonio de la Peña Antonio de la Peña Antonio de la Peña

Francisco de la Peña Antonio de la Peña Antonio de la Peña Antonio de la Peña  
Antonio de la Peña Antonio de la Peña Antonio de la Peña Antonio de la Peña  
Antonio de la Peña Antonio de la Peña Antonio de la Peña Antonio de la Peña  
Antonio de la Peña Antonio de la Peña Antonio de la Peña Antonio de la Peña



Diez y tres maravedis.

SELLO QVARTO. VEIN  
MARAVEDIS. AÑO DE M  
SETECIENTOS Y SESE  
TA Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago a \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ año de mil y se-  
cientos setenta y dos, ante mi Secretario, i Testigos, pareció presente  
e dijo: que por  
quanto por su Señoría, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Univeridad de dicha  
Ciudad, le avia sido rematada la Renta  
pertenciente a dicha Univeridad, por este presente año, no más, en precio, i  
quantía de  
pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de  
mil setecientos setenta y tres, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i  
principal Pagador en la dicha razon a

\_\_\_\_\_ que está pre-  
sente, e dij \_\_\_\_\_ le placia de ello, i como tal \_\_\_\_\_, i el dicho  
Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno  
de ellos de por sí *in solidum*, i por el todo renunciando, como digeron renunciaban las Leyes  
de *duobus res devendis*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion,  
i excurion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, digeron, se obligaban, i obli-  
garon con sus Personas, i bienes muebles, i raíces, avidos, i por avèr, de dar, i pagar;  
i que ellos, i cada uno de ellos daràn, i pagaràn al Rector, i Claustro, su Tesorero, o  
Mayordomo en su nombre, los dichos  
pueustos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso-  
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de  
Junio del año que viene de mil setecientos setenta y tres, llanamente, i de contado, pena de  
egecucion, i coitas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello, pa-  
garàn las más cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, i  
Excusado, que queda a cargo de dicha Univeridad; i cumpliràn en todo con las mas condi-  
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oído leer, i de ellas están bastante-  
mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy-  
potecan por especial, i expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expre-  
ta de *non alienando*, i *pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentàren hacer, las tales ven-  
tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obliga-  
cion, que fecha lleva, se obliga de sacàr a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga-  
cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si  
la pagare, o lastrare el, como tal Principal, se la bolverà, i restituira con las costas, da-  
ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i  
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,  
cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i  
Visitador Real de dicha Univeridad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia difinitiva  
de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no  
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general  
i Derechos de ella en forma. Así lo orogaron.





Tricute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago a dias del mes de año de mil se-  
tecientos setenta i dos, ante mi Secretario, i Testigos, pareció presente e dijo: que por

quanto por su Señoria, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Univeridad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta perteneciente a dicha Univeridad, por este presente año, no más, en precio, i quantia de pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos setenta i tres, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a

que está pre-  
sente, e dij le placia de ello, i como tal, i el dicho

Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *in solidum*, i por el todo renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de *duobus res devenit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion, i excursion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, digeron, se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raíces, ayidos, i por avèr, de dar, i pagar: i que ellos, i cada uno de ellos daràn, i pagaràn al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos puestos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos setenta i tres, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i ademas de ello, pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subdido, i Excusado, que queda a cargo de dicha Univeridad; i cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oído leer, i de ellas están bastante-mente sabedores; i ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hypotecan por especial, i expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienando*, i *paçto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentàren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacàr a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obligacion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastrare el, como tal Principal, se la volverà, i restituirà con las costas, daños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i Visitador Real de dicha Univeridad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron.



EN la Ciudad de Santiago a *ocho* dias del mes de *Septiembre* año de mil se-  
cientos sesenta i dos, ante mi Secretario, i Testigos, pareció presente *Dn Jph*  
*Rodriguez Nelles* *vecino desta ciudad* e dijo: que por  
quanto por su Señoria, el Señor Rector, i Diputados de Rentas de la Univeridad de dicha  
Ciudad, le avian sido rematadas la Renta *Antigua de Santa Catalina de Rubianes y*  
*Comarzo* perteneciente a dicha Univeridad, por este presente año, no más, en precio, i  
quantía de *seymil seicientos y quarenta Reales de vellon*  
pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de  
mil secientos sesenta i tres, con calidad, i condición, que avia de dar Fianzas, Deudor, i  
principal Pagador en la dicha razon a *Dn Ygnacio Montenegro* *vecino de San*  
*tiago de la Cruz y la Cruz de Sanago*

que está pre-  
sente, e dijo le placia de ello, i como tal, i el dicho *Dn Jph Rodriguez*  
*Nelles* Principal, juntos, juramente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno  
de ellos de por sí *in solidum*, i por el todo renunciando, como digeron renunciaban las Leyes  
de *duobus res devenit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion,  
i excurcion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, digeron, se obligaban, i obli-  
garon con sus Personas, i bienes muebles, i raíces, avidos, i por avèr, de dar, i pagar,  
i que ellos, i cada uno de ellos daràn, i pagaràn al Rector, i Claustro, su Tesorero, o  
Mayordomo en su nombre, los dichos *seymil seicientos y quarenta Reales de vellon*  
puestos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso-  
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de  
Junio del año que viene de mil secientos sesenta i tres, llanamente, i de contado, pena de  
ececucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i ademàs de ello, pa-  
garàn las màs cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, i  
Excusado, que queda a cargo de dicha Univeridad; i cumpliràn en todo con las mas condi-  
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estàn bastante-  
mente sabedores; i ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy-  
potecan por especial, i expresa hipoteca los frutos de la misma Rentas; con Clausula expre-  
sa de *non alienando*, i *paçto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentàren hacer, las tales ven-  
tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, ademàs de la obliga-  
cion, que fecha lleva, se obliga de facer a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga-  
cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si  
la pagare, o lastrare el, como tal Principal, se la bolverà, i restituirà con las costas, da-  
ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i  
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,  
cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Oydor, Juez Protector, i  
Visitador Real de dicha Univeridad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia difinitiva  
de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no  
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general,  
i Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron, y *yo Dn Ygnacio Montenegro* como  
tal en lo venimio la ley de lo sacro canones *de Pen. Lin*  
*deu Pretado ymas q' sea venimio. Ning' por ning' pres' deca de*  
*pueda aprouechar asin q' esta oblig' q' debe enu fiçura q' q'ora sumo.*  
*Lin nra, de que se non tengo viente An' Canons Anon' Cao*  
*Agustin refone un' desta un' q' debe enu fiçura q' q'ora sumo.*

*Joseph Rodriguez Nelles*  
*Ygnacio Montenegro*  
*Antegoni*  
*Jos. de Rodriguez*  
*Eio.*  
*ss.*

2860  
268  
3120

<sup>t</sup>  
Año de 1762

Quaderno de las Posturas, i Remates,  
de las Rentas, Diezmales, y Savin-  
das, de la Insigne Universidad de la  
Ciudad de Santiago.



mes/  
0850  
579  
330  
160  
910

de ad.  
front  
310  
070  
280  
280  
730



mes 1/4  
850  
579  
330  
160  
910

en N. de Af. Amaro de llama de Thomé de Ame Len 3400  
Dono 1<sup>o</sup> 3410. Lama 3420 Fu 3430 Lama 3440. Fe

matada en el mismo Lama

afianzada

*[Large decorative flourish]*

*[Decorative flourish]*

deade 1/4 1/2 en N. de Af. de 1762. Fran. Tanco no esano de Andade Capuo 3800.  
fontes 2/3 2<sup>o</sup> Du Gta Arto de Capellan de 3820. Sano 3200  
Sano 40/ Demarada en Tanco

310  
70  
280  
280  
730

afianzada

*[Large decorative flourish]*

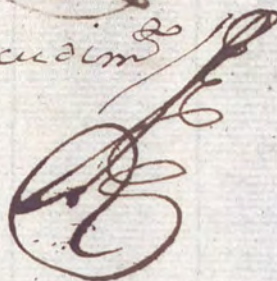


Año 1/2  
 42273  
 22700  
 32450  
 32400  
 32320

En 15 de Mayo de 1762 Juan Esteban y de Nubia  
 de república capuro en 2700 de la Casa de  
 de la Audiencia de 2700 de la Audiencia de 2720. Ruesma Band de  
 en 2750. Clente de Arce y de Hano 2760. Doct 2780  
 Doct. 2790. Nov 2800. Van 2820. Mira 2850. Van 2870.  
 Rematada en Nueva Van en 2870.

R,  
~~de~~

Di exortatoria segun el Polize de S. S.  
 Agosto p. D. Bartholomeo Vandino  
 traso la fianza de 20000



Balga 5/12  
 Dimo 1/8

en 18 de Mayo Capuro D. Juan de Arce y Nueva y de Padon en 5500  
 Rematada

+ 70000  
 42400 P.  
 60770  
 60810  
 50810

Despache exorto en 21 de Agosto  
 a fianza aqui de no haugther de  
 efecto el exorto



2/3  
330  
610  
27.17  
680  
400

en 18 de Jan. Cont. ul. extra. Cud. Lien 770. No. 771.  
Cont. 770. No. 773. cont. 774. No. 775. Cont.  
777. Cont. 778. No. 779. Cont. 780. No. 781.  
Cont. 782. No. 785. Cont. 790. No. 791. Cont. 792.  
No. 799. Cont. 794. No. 795. Cont. 800. No. 801.  
Cont. 802. No. 805. Cont. 810. No. 811. Cont.  
812. No. 820. Cont. 821. No. 822. Cont. 824.  
No. 829. Cont. 830. Terminada en el Real, en lo.

830. *afianzada*  
*[Signature]*

550  
810  
200  
400  
850  
420

en 18 de Ago. Sr. Ben<sup>to</sup> & Juan<sup>es</sup> en su mand. & P<sup>ro</sup>visión en 2800.  
Lini. Haucada ul. extra. Cud. 2820. Paga. & cobro. Demanda unid.  
2830. Haucada 2840. No. & hnd. 30. Haucada 3000. Unde 3020.  
Cobro 3050. Unde 3100. Cobro 3200. Unde 3220. Cobro 3300.  
Terminada en Cobro. Cudo 3300.

en 19 de Ago. despache en rotatoria de J<sup>uan</sup> G<sup>onz</sup>.  
losada Gavilanes. Cuda de. Andres de Bea.  
tras la fianza de N<sup>uestro</sup> Cud<sup>es</sup>.

*[Signature]*



Bxanza  $\frac{1}{2}$  Onte & Af. de 1762. Juan Canas W. Grant. *Monteale*  
 + Bexño  $\frac{1}{4}$  Capu. er. 3000 D. S. Rematada en Canas  
 3250  
 32717  
 3296  
 3090  
 3268  
 D.

*afianzada*

*afianzada*

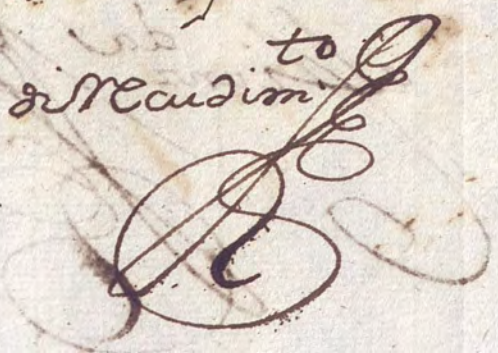
Baxxa  $\frac{3}{4}$  Onte & Af. de 1762. Benito Ferrer W. de Panno. Capu. *er*  
 40000  
 32200  
 40480  
 40752  
 40200  
 R.

*afianzada*



leixo  $\frac{8}{12}$   $\frac{1}{4}$  } En 16. de Ago. d. n. fran. de Lugo p. n. w. desta Cuid L. en 645. Terrata  
76  
798  
786  
875  
863

da en enema mo logo.  
En 23 de Agosto despache el exortato  
traso la fianza de Meudim



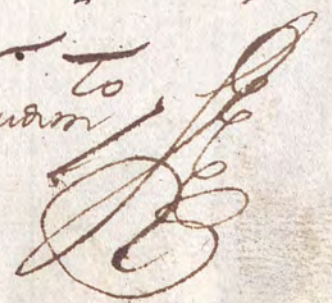
izes - 1/3  
20  
800  
220  
500  
000

en 15 de Ago. de 1762 Plas Pue w. de la Manana de Ximanan  
laguo en 5935. Jph Gra el prana d. 537. Jul Baranta w.  
de Lugo w. de Costa 538. Gran. 539. Barante 540. Pue  
545. Gran 550. Pue 555. Gran 556. Baranta ~~557~~  
Gran 566. Bar. 562. Seveine Barant. Baranta 564.  
Pue 565. Bar. 566. Barant 567. Bar. 568. Barant 592  
Bar. 591. Barant 592. Bar. 593. Pue 600. Bar. 600  
Gran. 602. Bar. 603. Pue 604. Bar. 605. Pue 610.  
Bar. 610. Pue 613. Bar. 614. Pue 615. Bar. 616.  
Pue 620. Bar. 620. Terrata en juo Barante en la 624.

En 16 de Agosto de 1762 - se despacho exortatoria, p. d. Don  
Garcia, Cuxa de S. Maxia el exort. y d. Ben. de Cas, cura de San  
de Bujan, por ante ss de su Satisfacion



traso la fianza de Meudim



Candama  $\frac{1}{3}$  Cr. 15. set. 1<sup>o</sup> varq. w. p. 2<sup>o</sup> en 4<sup>o</sup> D. An...  
 + 12282 pan... en 10<sup>o</sup> varq. 1030. 2<sup>o</sup> 1040. varq. 10...  
 12039 2<sup>o</sup> 1060. varq. 1070. Temarada en varq. /  
 12443  
 10300  
 12155  


---

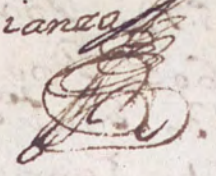
 D

affianz  


Cobres  $\frac{1}{2}$  en 15 de set. de 1762 y de Juan-Cordero w. de 1<sup>o</sup> de 1762 y 11. L. en 38<sup>o</sup>.  
 42000 Temarada en el mismo  
 32500  
 42300  
 42400  
 42300  


---

 Rx

Despachose exorto en 17 de set. de 1762.  
 para D. Bern. de Suarez  
 trasolafianca  




Abn...  $\frac{1}{4}$  en 15. 8. Dono...  $\frac{1}{4}$  en 1200. Pan... 1260. con Pan  
1230. Lee 1250. Pan 1260. Lee 1280. Pan 1290. Lee 1300.  
Pan 1310. Lee 1340. Terrada en Ramon Lee  
en los muros 1340  $\frac{1}{4}$

620  
800  
760  
860  
840

afianzada

800  $\frac{1}{4}$  en 45. Inhan... la frente... en 600. Terrada en el m<sup>o</sup>  
hecho... Benia... de... 66...  
y para el tal... 66... Inhan... la frente...  
de... y para 693  $\frac{1}{4}$

380  
800  
605  
650  
810

asegurada...  $\frac{1}{4}$



Coixos 1/2 en 18 de Mayo de 1762. Benito de Haro uo ex<sup>ta</sup> de prima de Vano Sen 430  
 50500 Felix Franz - 4310 Juan uo de...  
 30950 432. Dat. Qui uo de... 433. Quiu 434. Tem...  
 50700 tada en el mismo Guisalaca en lo 434.  
 50170  
 50170 Pago, Lrto. de ay. co. p. d. Juan Torca y Don jmo y Alvar  
 de Arce uo. de for.

trato la fianza de recudim.

Caxelle 1/3 en 12 de Mayo de 1762. D<sup>na</sup> Ant<sup>da</sup> de la Carrera uo de...  
 2577 / Don<sup>de</sup> Lopez de... uo de esta...  
 2623 / de... de... de...  
 2640 / Lopez echo la decima y mp. el todo - 638 -  
 2620  
 2550

Asegurada asatisfacion  
 del thesorero, Seg. Police

R/





Doza, 1000. ~~En 12 de Mayo de 1762 Pedro Ponce de Leon~~  
 + 142310 En 15 de Mayo de 1762 D. J. P. Camarero y Lareda  
 112210 Cnd. Caprio en 108500 D. P. de la Torre  
 142300 de 108500 camara y suada 10520 tomada 10530. cauda 10540  
 142500 Concl. 10600. caerans Abuyr 10610. concl 10620  
 122000 Abuyr 10630. tomada 10640 Abuyr 10650. tomada 10660  
 Abuyr 10680. concl 10700. tomada 10710. Abuyr 10720. tomada  
 10750. Abuyr 10800. Tomada 10840 Abuyr 10860. concl 10900  
 Abuyr 1100. tomada 11000 Abuyr 11030. tomada 11040. u.  
 11050. tomada 11060 Abuyr 11080. tomada 11100. Abuyr 11150  
 tomada 11120. Abuyr 11130. tomada 11140. Abuyr 11150  
 concl. 11200. Abuyr 11250. tomada 11350. Abuyr 11360 con  
 11390. Abuyr 11400. tomada 11410. Abuyr 11420. tomada  
 11440. concl 11500. Abuyr 11520 tomada 11550. u.  
 11570. concl 11590. tomada 11600. Abuyr 11610 tomada 116  
 concl 11700. Abuyr 11720. tomada 11730. Abuyr 11740. tomada  
 Abuyr 11770. tomada 11800. Abuyr 11810. tomada 11820 Abuyr  
 11830. tomada 11840. Abuyr 11890. tomada 11900. Abuyr 11910  
 eda 11920. Abuyr 11950. tomada 12000 Remata en el mismo año  
 tomada, en lo 120 D. J. Camarero

Dena 1/4 en 12 de Mayo de 1762 Pedro Ponce de Leon  
 + 10510 Rematada en el mismo  
 10386  
 10963 fianzada  
 10617  
 10500  
 R/





Texeiros  $\frac{1}{4}$  en 15 de Agosto de 1510 Sanno 1560. Ferrata da ene  
 + 2010  
 1995  
 20400  
 19950  
 10850

[Signature]  
 [Signature]  
 [Signature]

Sexoño  $\frac{1}{2}$  en 17 de Agosto de 1510 Sanno 1560. Ferrata da ene  
 + 40130  
 20790  
 40100  
 40150  
 30250

[Signature]  
 [Signature]



500  
 450  
 300  
 310  
 300  
 año 1/4 En 7 de Agosto. Lapuzo, Donacio, Franco, uca &  
 Remesa en 20 de Oct. Don Pedro de Salamanca 24to -  
 Remesa en el mismo dia en lo 24to -  
 fianzada

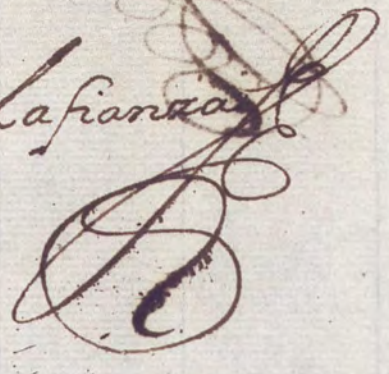
500  
 450  
 300  
 310  
 300  
 522  
 850  
 560  
 420  
 800

En 15. Pedro de ut. w. Lera cu 1. en 49. Non emira uca  
 Barceca 4000. Gra. 4020. mura 4030. Gra 4040. mada  
 Villamie. En 13 4050. vana. 4060. Villamie. 4070. mura  
 4100. vana. 4110. Villamie. 4120. Rematada en el mismo  
 Villamie. en lo 4120

~~causa Villamie~~ En 23 de Agosto de 1762. despache exor  
 to p. Fernando Cienfuegos Cruz & B.  
 Vicente de la - esta exortatorianotu  
 bo efecto, ipa que no afianzo la Sincu  
 xa Villamie, se obligo a Jacobo Barceca  
 penultimo postor, y la afianzo

Laino 12	Inte. de Ay. de Ar. de Navarra u. de Paderon. L. en W. eix
120320	Rematada de ...
90510	...
140498	Ledola en Juan de Donosa y d. Juan Ba
150090	xeins vea. de Paderon, y en 23 de ...
120140	tatoria, p. d. Gregorio ... y Nicolas Pelous.
Pago 8	en esta Villa

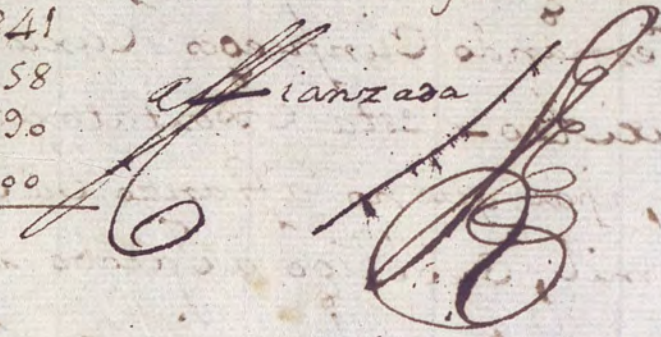
Exajo Lafianza



*[Faint mirrored text from the reverse side of the page]*

Leis 1/4	en 15 de ... de Loperu de Camanua L. en 470. u. ...
2660	...
2341	...
2658	...
2690	...
2690	...

Affianzasa




W  
000  
000  
Bab 46  
000  
000

en 18. de Mayo de 1780. Pedro Casaral y Domayo. L. en 2300. S.  
En 20. de Agosto de 1780. p. d. Fernando Blanco Perena de Litalia  
y Maria Josefa y ante Pedro Juan de la Cruz y Juan de la Cruz  
trato la fianza de 2000000

*[Handwritten signature]*

añal 4  
693  
923  
950  
000  
000

en 15. de Mayo de 1780. Pedro Casaral y Domayo. L. en 2000. S.  
esta un 10. de Agosto de 1780. en el mismo P.

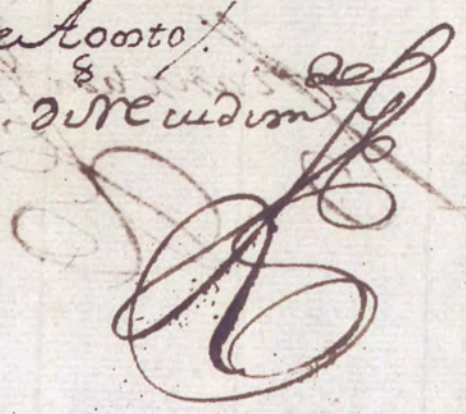
*[Handwritten signature]*



Mexicana 1/3 In 18. de Mayo. D. J. P. Dubiller u. de la C. L. en 310. No.  
 + 2635 Lopez de la Cruz 320. Rematada en el mismo. hecho Ca.  
 2420 de la Cruz y m. Dubiller y m. de la Cruz 362 1/2  
 2440  
 2460 da  
 2508 fianza



Moaña 1/3 en la deff. de la Cruz Guansado u. de la villa de Bango. Len 3500.  
 42650 Rematada. en el mismo.  
 42215  
 42520 Despache exorto, en 21 de Agosto.  
 42440 traso la fianza, dire udim  
 42400  
 D





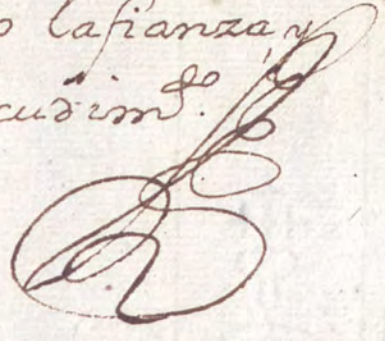




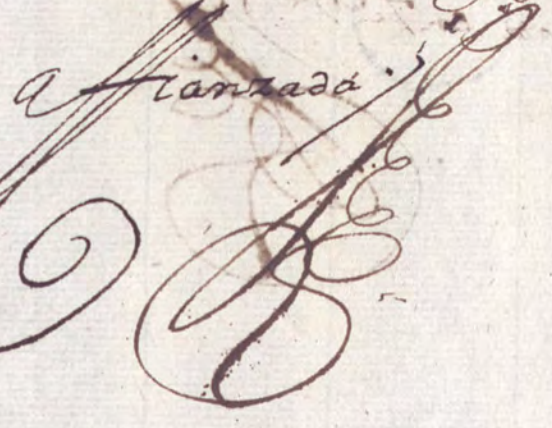
4000 ei/as 3/3 En 18. de Ag. Juan ferno n.º de Juan de Salceda en 4000

franº Loano n.º de n.º Roman Leñisbrai. 431º. ferno 432º. franº  
Loano 433º. ferno 440º. Gomer. 441º. Loano 481º. ferno 482º  
Loano 483º. ferno 484º. ferno 4800. Loano 481º. ferno 482º.  
Rematada en ferno 1

Deve, en 19 de Agosto, copache exortatoria para  
D. Juan Antonio Oliebana, Cuxa de  
Eulalia de Guallos.

te  
Exafo la fianza  
de recuim.º  


En 18 de Ag. de 1760. An.º Botana de la misma v.º. L. 2200.  
Rematada en el mismo hebre la decima de los de un' taota  
n.º de thome de me. y n.º de 310. R.

a fianza  




Rixadulla  $\frac{1}{2}$  Int. 5 de 1762. Zep Anoujan L. en 6100. en  
 Moxeixa  $\frac{1}{4}$  de Vindulla, sive in Panu u. l. en 6130. Anoujan  
 + 80250 6140. Panu 615. Anoujan 6200. Tematada, hedho. la Deumra  
 70388 Anoujan 7000 6220  
 60700  
 70700  
 70240 Deflorada / Affianzada /  
 yechos ...

*[Large handwritten signature]*

Rubianes  $\frac{1}{2}$  Int. 8. S. J. R. Dodupier. u. l. en 6050. amimadix  
 Cornazo  $\frac{1}{2}$  6100. Rey. 6120. Re. 6130. Jul. An. u. l. en 6140. Rey. 6150.  
 + 60700 6240. Rey. 6250. u. l. en 6260. Re. 6310. Rey. 6330.  
 50890 6340. Tematada  
 60050  
 60630  
 70810  
 Yamada en 7 de Rey

*[Large handwritten signature]*



cu... 1/2  
uy...  
unra...  
00  
00  
00  
00  
10  
00

en 15. de Ag<sup>o</sup> Lorenzo Torrealva n<sup>o</sup> 1500. Daerha<sup>o</sup>  
de Vilaorta 1510. Torrealva 1520. Vilaorta 1530. Torrealva 1540. Vilaorta  
1550. Torrealva 1560. Vilaorta 1570. Torrealva 1580. Vilaorta 1600.  
Rematada en el mes de Vilaorta que es n<sup>o</sup> de Arroy

afianz<sup>da</sup>

*[Handwritten signature]*

uimañeixo 1/2  
0310  
0300  
088  
0200  
0742  
R.

En 12 de Ag<sup>o</sup> de 1762. Jhos Loper & Hermanida n<sup>o</sup> 320. Luis  
Vern. n<sup>o</sup> 321. Hermanida n<sup>o</sup> 322. Rematada en heren<sup>da</sup>  
en la 322

afianzada

*[Handwritten signature]*



Sequexit 1/2 Int 12 de Mayo de 1762. Ben. D. u. p. de Macalobn. en 3000.

+ 30583  
30300  
40150  
30320  
30100

Rosendo Garcia vez. de Barrio - 30010 - R. 3020  
Rematada en D. Z. en los - 30020 R.

Rematada  
*[Signature]*

R.

Exas monte 3 Int 12 de Mayo de 1762. Ben. D. u. p. de Pardoal. El Uano de caer  
Dono D. u. p. de esta un. 12to. Pardoal 230. Rematada en Pardoal.

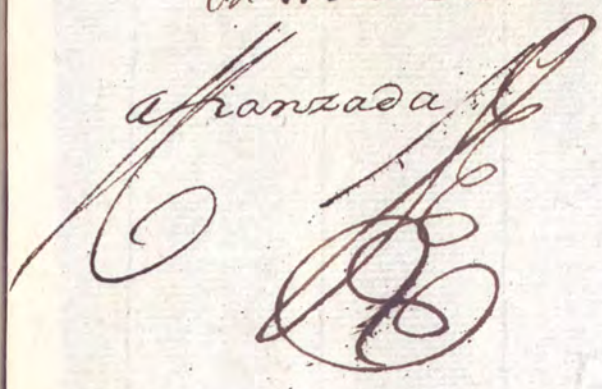
+ 10950  
10220  
10640  
10510  
10441

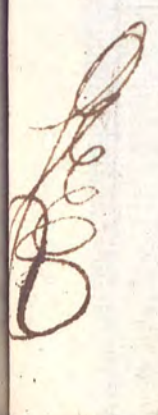
Afirmada  
*[Signature]*

R.



7  
 exonimo. en 16. de Ajo de 1762. D. Don Anso Peon 1<sup>a</sup> Maria. L. en 100  
 D. Guerrero desta Cui., Juan de Abelenda - 1000.50 fran  
 coxbo de Coxnal - 1001.00 - D. Carlos Goni 1<sup>o</sup> de Leira en 1005.00  
 1<sup>o</sup> Maria - 1006.00 - D. Carlos 1020.00 - Hausada 1050.00 1<sup>o</sup> Maria  
 1051.00 - Hausada 1055.00 - Cond 1060.00 - Hausada 1070.00 - 1<sup>o</sup> Maria  
 Cond 1075.00 - Hausada 1080.00 - Otero 110.00 - Cond 110.50 - Abelenda  
 1107.00 - Cond 1121.00 - Hausada 1122.00 - Abelenda 1122.00 - Hausa  
 da 1120.00 - Abelenda 1131.00 - Hausada 1132.00 - Abelenda 1135.00  
 Hausada 1136.00 - fene 1137.00 - Cond 1141.00 - Abelenda 1150.00 - Hausa  
 da 1151.00 - Rematada en Saboada en 1154.00 -

afianzada  


no Buejo. en 17. de Mayo S. Don. Santa Maximo  
 ucino desta Cui. en - 4200 - Juan de Abe  
 lenda 4250 - Juan Coxbo de Coxnal - 42300 -  
 1<sup>o</sup> Maria 432.00 - D. Carlos Gonzalez - 4340 -  
 1<sup>o</sup> Maria 4350 - Pedro fene - 4360 - Rey 4460 -  
 Abelenda 4500 - Rey 4550 - Anso Lopez - 4600 -  
 Abelenda 4620 - Lope 4700 - Rey 4800 - Vann 4850 - Rey  
 4950 - Abelenda 5000 - Lope 5050 - Rey 5060 - Lope  
 5100 - Rey 5110 - Abelenda 5120 - Rey 5150 - Rey 5170 -  
 Lope 5200 - Rey 5210 - Anso Vieiro 5230 - Rey 5240 -  
 Lope 5300 - Rey 5310 - Carlos Goni 5320 - Vieiro 5330 -  
 Rey 5340 - Lope 5350 - Rey 5360 - D. Carlos 5370 - Lope  
 5400 - Rey 5410 - Rey 5420 - Lope 5430 - Rey 5440 - Lope  
 5450 - Rey 5460 - Carlos 5470 - Rey 5480 - Lope 5500  
 Rey 5510 - Anso de Leira 5520 - Rey 5530 - Lope 5540  
 Rey 5550 - Lope 5600 - Anso 5610 - Rey 5620 - Anso  
 5630 - Rey 5640 - Rematada en Rey en 5640 -  
 Afianzada  


Queijas. en 15. Juan Lopez Linares en esta Ciudad en 390. francos con  
 2561 no es a 400. Linares 4to Dono. 420. con 440. Rem  
 2510 en Bonal. hecho la decima. Dup. Auelenda, en esta un. y  
 2600 Celoso. 484/ con. hecho la decima decima. y pinta. 508  
 2610 hecho la 4. Linares. y pinta. el 35.  
 2440

R

Boxageiros. en 15. Pedro Navera en esta Ciudad en 1300.

+ 10740  
 10250  
 10660  
 20000  
 10750

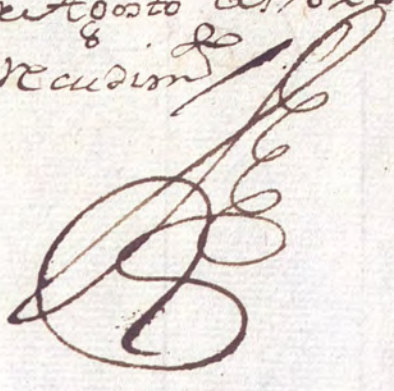
afianzada



com  
ceda.  
Rem  
80  
77  
84  
00  
00  
50  
10

Ante Agosto de 1762 - Thomas Coutinho en  
misma veindad - 2400 - Pedro Gomez n.º Armes 2410  
outros 2420. Van.º de 2440. Dpt Rey 2460. Cont. 2500  
Rey 2510. cont. 2520 van.º 2530. Rey. 2550. cont. 2600. Rey 2620  
Van.º 2630. cont. 2640. van.º 2650. Rematada en el mes de  
enero Van.º de esta Cid en 2650.

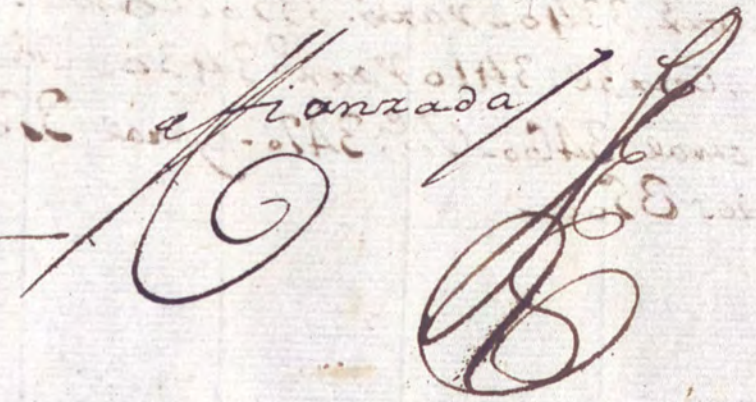
De esta venta y de la Sincua de Ato, di exor  
tatoria, en 23 de Agosto de 1762  
trato la fianza, di Reudion



al  
912  
700  
900  
950  
900

Ante el D.º D.º de 660. P.º Guerra no enoza  
670. D.º 680. Rematada en el mes de

fianzada



Valle de Salas. Rematada en 10 de 1<sup>ta</sup> de 1662. en 500 rs. en  
+ Fran<sup>co</sup> de Lema. n<sup>o</sup> de ante e fono.

encemamo da' Caçama' Jleus  
Veleus

*[Faint handwritten signature or scribble]*

Duque Patiño. In 18 de Ago. Jpt. de. Per. esta Ciudad Lien 3000. Pedro

+ 40210 Neira de santabaia Bedra - 3100. Varr. 3110 - Cor  
30440 3120. Varr. 3120. Corral - 3160 Varr. 3190. Cor. 328  
40530 3120. Varr. 3120. Corral - 3160 Varr. 3190. Cor. 328  
40532 Corral - 3260 - Neira - 3300. Varr. 3310 - Cor. 332  
30440 Varr. 3330 - Cor. 3340 - Varr. 3350 - Corral. 3360.  
D. Varr. 3400 - Corral. 3410 Varr. 3430 - Corral 34  
D. 3450 Corral. 3460. D. 3470. Corral 3500. To  
en Corral. en los 3500

afianzada  
*[Large handwritten signature]*



p  
edno  
- con  
328  
332  
360  
al34  
o. r





Faint, illegible markings or bleed-through from the reverse side of the page, possibly including a date or a name.



1773  
MAY 10



1773  
MAY 10



BEVISA  
M. ITC. ITC. VIDE



RE AB  
M. H. O. T. T. E. C. A. T. I. O. N. E.





